

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto - ley disponiendo que la cantidad no invertida en el concepto "Subsistencias" del capítulo 7.º, artículo 1.º de la Sección 4.ª, y del capítulo 5.º, artículo 1.º de la Sección 13.ª por fin del ejercicio 1924-1925, se considerará como un incremento de crédito al expresado concepto de los mismos capítulos y artículos del ejercicio corriente.—Página 1058.

Real decreto ampliando por seis meses el plazo concedido a las Comisiones transitorias de Ceuta y Melilla llamadas a entender en la consolidación de las concesiones de terrenos situados dentro de los límites de soberanía de las referidas plazas.—Páginas 1058 y 1059.

Otro disponiendo que el artículo 13 de la vigente ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, quede adicionado con su sexto y último apartado del tenor que se indica.—Página 1059.

Otro ídem que el apartado a) del artículo 12 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y los artículos que se mencionan, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 1059 a 1061.

Otro ídem que el General de división D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa Davalillos, Ayudante de Campo de S. M. el Rey, cese en la comisión que por decreto de 2 del corriente mes se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 1061.

Otro ídem que el General de división D. Ignacio Despujol Sabater, General de la séptima división, cese en la comisión que por decreto de 8 de Octubre último se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa, cesando igualmente en

el cargo de Jefe de Estado Mayor general de dicho Ejército.—Página 1061.

Otro ídem que el General de división D. Leopoldo de Saro Marin cese en la comisión que por decreto de 8 de Octubre último se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 1061.

Otro ídem que el General de brigada D. Godofredo Nouvilas Aldaz, General de la segunda brigada de Infantería de la primera división, cese en la comisión que por decreto de 7 de Septiembre último se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en Jefe del Ejército de España en Africa.—Página 1061.

Otro ídem que el General de brigada de la Guardia civil D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña cese en el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de dicho Instituto y pase a la situación de primera reserva.—Página 1061.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada de la Guardia civil al Coronel de dicho Instituto D. José Ribera Rodríguez.—Páginas 1061 y 1062.

Otro nombrando Inspector a las órdenes del Director general de la Guardia civil al General de brigada de dicho Instituto D. José Ribera Rodríguez.—Página 1062.

Otros aprobando la agrupación de los Ayuntamientos que se mencionan.—Páginas 1062 y 1063.

Otro nombrando, por traslación, Tenedor de libros de la Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. Pedro Pérez-Caballero y Alfaro.—Página 1063.

Otro ídem id. Secretario del Gobierno civil de Zamora al Jefe de Administración de tercera clase D. Alberto Pérez Sanmillán y Fernández-Villa, que desempeña igual cargo en el de Cádiz.—Página 1063.

Otro aprobando el presupuesto adicional de las obras del Canal Victoria Alfonso, y autorizando al Ministerio de Fomento para ejecutar por subasta las obras que se indican.—Páginas 1063 y 1064.

Otro nombrando Interventor de línea

del Estado en la explotación de ferrocarriles, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Meléndez Polo.—Página 1064.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por doña Serafina y D. Jaime Sans Salafranca, confirmando en todos sus extremos la providencia dictada por el Gobernador civil de Tarragona, fecha 15 de Abril de 1924.—Página 1064.

Real orden autorizando al Inspector Jefe de Primera enseñanza de Segovia para realizar una excursión a Madrid con un grupo de doce Maestros de dicha provincia con los fines que se indican.—Páginas 1064 y 1065.

Otra desestimando instancia presentada por la Ponencia de casas baratas de la Asociación de la Prensa de Madrid, quedando subsistente la Real orden de 9 de Septiembre último, y disponiendo que respecto al plazo señalado en el número 5.º de la misma, se entienda ampliado en la forma que se indica en la de 13 del corriente mes.—Página 1065.

Otra confirmando la orden dada por el Delegado regio para la represión del contrabando y la defraudación de la región del Nordeste, para el cese del Conserje del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona, en los servicios que venía prestando en la Aduana de esta capital.—Páginas 1065 y 1066.

Otra disponiendo que las dietas y viáticos correspondientes al Teniente coronel de Infantería D. Valentín González Celaya, en la comisión que se indica, sean con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Página 1066.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gobernación.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de establecimientos clasificados en incómodos, insalubres o peligrosos.—Páginas 1066 a 1076.

Otra resolviendo en la forma que se indica consulta formulada por el

Alcalde de La Línea de la Concepción.—Página 1077.

Fomento.

Real orden aprobando las propuestas remitidas con fecha 21 del actual para la provisión de las vacantes que existen en las oficinas del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 1077.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMÍA NACIONAL.—Sección de Defensa de la Producción.—Petición de auxilios para las

industrias que se indican.—Página 1077.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sido declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 1077.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombrando Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se citan a los señores que figuran en la relación que se publica.—Página 1077.

FOMENTO.—Consejo Superior de Ferrocarriles.—Anunciando hallarse

vacantes los cargos que se citan.—Página 1078.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Rectificando el apartado e) del artículo 30 del Reglamento interior del Consejo de Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 del corriente y publicado en la GACETA del 24.—Página 1080.

ANEXO 1.º—BOLEA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Ayuntamiento Constitucional de Linares; Compañía General de Tabacos de Filipinas; La Unión y El Fénix Español; Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra, y Banco Herrero (Oviedo).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 10 de Junio último se concedieron dos suplementos de crédito para "Subsistencias" de las Secciones 4.ª y 13 (capítulo 7.º, artículo 1.º de la Sección 4.ª, y capítulo 5.º, artículo 1.º de la Sección 13); mas como por estar tan próxima la terminación del ejercicio no pudieron aquéllos ser invertidos en su totalidad por falta material de tiempo para efectuar las compras con las formalidades prevenidas, hubo necesidad de consumir parte de los repuestos reglamentarios, nivelándose después éstos por el Presupuesto actual, en el cual sólo existen créditos para las atenciones corrientes, pero no para la constitución de repuestos.

Y como los mencionados créditos fueron concedidos para necesidades que subsisten y que han venido a agravitar, por las razones dichas, sobre el Presupuesto corriente, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La cantidad no invertida en el concepto de "Subsistencias", del capítulo 7.º, artículo 1.º de la Sección 4.ª, y del capítulo 5.º, artículo 1.º de la Sección 13, por fin del ejercicio de 1924-25, se considerará como un incremento de crédito al expresado concepto de los mismos capítulos y artículos del ejercicio corriente.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 3.º del Real decreto de 27 de Marzo último, referente a la situación de los terrenos del Estado enclavados en las zonas de Soberanía de Ceuta y Melilla, prescribía que las Comisiones transitorias llamadas a entender en el asunto dispondrían para su actuación de un plazo de seis meses, a la expiración del cual deberían dar cuenta al Gobierno de la realización de su cometido.

Al fijar dicho plazo dentro de término tan perentorio, guió al Gobierno de V. M. el firme deseo de dar solución rápida a estos asuntos, cuyo examen y curso venía demorándose con exceso.

Las circunstancias excepcionales por las que han atravesado últimamente los territorios de Ceuta y Melilla han venido a dificultar, sin embargo, la realización de dicho propósito dentro de los precisos límites de tiempo fijados por el precepto legal.

No sólo los Presidentes y Vicepresidentes de las referidas Comisiones transitorias, sino algunos de los Vocales o Asesores pertenecientes a las mismas, han tenido que cooperar a las operaciones militares y a la ardua labor realizada al margen de ellas, yéndose por tal motivo en la imposibilidad absoluta de dedicar al cumplimiento del Real decreto de 27 de Marzo una suma de atención y de tiempo tan prolongada e intensa como el caso requiere.

Cabe, pues, afirmar que, a pesar de la actividad y celo desplegados por las Comisiones transitorias, no han dispuesto de términos hábiles para ultimar su labor en el plazo de seis meses que les fué otorgado por el ya citado Real decreto, y que, por consiguiente, se hace indispensable renovar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo de seis meses que por el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Marzo último se concedía a las Comisiones transitorias llamadas a entender, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 2.º del mismo, en la ejecución de las diversas medidas relacionadas con la consolidación de las concesiones de terrenos pertenecientes al Estado y situados dentro de los límites de Soberanía de

las plazas de Ceuta y Melilla, queda prorrogado por seis meses más, que empezarán a contarse a partir de la fecha del presente Real decreto.

Artículo 2.º A la expiración del nuevo plazo de seis meses a que se refiere el artículo precedente, las Comisiones transitorias darán cuenta al Gobierno de la realización de su cometido.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, en su texto refundido de 2 de Septiembre de 1922 establece para los agraciados con Condecoraciones extranjeras la obligación de obtener Real autorización para su uso en España, satisfaciendo el impuesto establecido en los correspondientes epígrafes de la tarifa 2.ª En ella—dentro de la elevación general de los tipos—se ha mantenido la anterior y no matizada equiparación fiscal de tales distinciones de honor con las similares nacionales. Justo es que tal siga siendo el precepto en lo normal aplicado; pero es preciso a su vez no desconocer la especial condición de aquellos agraciados con mercedes extranjeras que obteniéndolas por razón de un cargo oficial—generalmente por servicios o circunstancias que no cabe desligar del ejercicio del mismo—puedan ser acreedores a que con reducido gasto se legalice el uso en nuestro país de tan honrosas como, en la mayor parte de los casos, no solicitadas distinciones.

En el mismo orden de ideas procede se refleje igual criterio en los preceptos de la ley del Timbre del Estado, que fija el referente a tales Condecoraciones extranjeras.

Por lo expuesto, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 13 de la vigente ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922, queda adicionado con un sexto y último apartado del tenor siguiente: "Los agraciados con Condecoraciones extranjeras, por razón del cargo o de la función oficial que desempeñen, satisfarán, para usarlas en España, sólo el 10 por 100 de la cuota correspondiente señalada en la tarifa 2.ª a la distinción honorífica de que sean objeto. El Ministerio de Estado determinará y comunicará al de Hacienda las circunstancias que concurren en estos casos, al igual de lo que para las concesiones de Condecoraciones nacionales dispone el artículo 16 de la ley."

El apartado 2.º del artículo 78 de la vigente ley del Timbre del Estado de 19 de Octubre de 1920 queda adicionado con el párrafo siguiente: "Se exceptúan las autorizaciones concedidas para usar Condecoraciones extranjeras que lo sean, satisfaciendo sólo el impuesto del 10 por 100 de la cuota correspondiente, conforme al artículo 13 de la ley de 2 de Septiembre de 1922, autorizaciones que abonarán el timbre de 50 pesetas."

Artículo 2.º Durante un plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Real decreto-ley, podrán acogerse a los beneficios del artículo 1.º cuantas personas hayan sido anteriormente agraciadas con Condecoraciones extranjeras, sin haber obtenido aún la Real autorización correspondiente.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Promulgada en 1914 la vigente ley de Epizootias, se han observado en su aplicación algunas omisiones muy difíciles de prever, dada la diversidad de climas y sistemas de explotación de la ganadería de nuestra Nación, omisiones que conviene subsanar para facilitar la resolución de casos que la práctica ha ido evidenciando.

La composición de la Junta Central de Epizootias, la importación de animales para el abastecimiento de carnes, los traslados de ganados por agotamiento de pastos, la aplicación del

sacrificio de animales atacados de enfermedad contagiosa, como medida eficaz de destrucción de focos de infección, como salvaguardia de la riqueza pecuaria; el trato sanitario que debe aplicarse al ganado aprehendido de contrabando, la conveniencia de recopilar estados estadísticos, no sólo de nuestro comercio de importación, sino también el de exportación, y, en fin, la necesidad de conocer la marcha de las vacunaciones de los ganados en nuestro país como medida profiláctica, se han considerado como motivos que justifican plenamente el introducir en la Ley y Reglamento de Epizootias algunas modificaciones, merced a las cuales se obtenga la colaboración en la Junta Central de Epizootias de organismos cuya iniciativa pueda ser de utilidad para la riqueza pecuaria y el perfeccionamiento del servicio en general.

Asimismo se aspira con estas modificaciones a imprimir mayor rapidez en las resoluciones de casos de verdadera urgencia, facultando al Ministro de Fomento, y por delegación suya al Director general de Agricultura, Minas y Montes, para resolver aquéllos; con lo cual, sin desvirtuar los preceptos hoy en vigor, se facilitará su cumplimiento, armonizándolos con la mejor defensa de los intereses generales del país.

Fundado en estas consideraciones, el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El apartado a) del artículo 12 de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, y los artículos 41, 44, 51, 57, 59, 69, 72, 97, 125, 194, 202, 207, 213, 242, 248, 281, apartado a), y 283 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917 para su aplicación, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo 12 de la ley, apartado a). Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formará parte el Inspector general de Higiene y Sani-

dad Pecuarias, como Secretario; el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, el Catedrático de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Catedrático de Enfermedades infectocontagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Consejero del Real de Sanidad, un Vocal designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, y un Vocal de la Junta superior de la Cría Caballar, designado por la Dirección y Fomento de la misma.

Dicha Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha o funcionamiento del servicio; informará sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º, y en los expedientes de indemnización por sacrificio de animales atacados de enfermedad contagiosa y por accidentes de vacunación obligatoria, así como en lo referente a publicación y reforma del Reglamento, prohibición, limitación o condicionamiento de importación o exportación de ganados, establecimiento de períodos de observación y descanso en puertos y fronteras, empleos de medios diagnósticos en los animales importados y en los destinados a la exportación, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, prohibición de celebración de ferias, mercados y concursos, y en cuantos asuntos de su incumbencia ordene el Ministro de Fomento, o por delegación suya el Director general de Agricultura, Minas y Montes, sin perjuicio de las resoluciones que en casos de urgencia y en beneficio de los intereses generales pueda adoptar la Superioridad sin haber oído a la Junta.

Reglamento:

Artículo 41. Se le agrega el siguiente párrafo:

A los efectos del párrafo anterior, los Veterinarios, ganaderos, etc., darán cuenta, en término de quinto día, al Inspector municipal pecuario respectivo de cuantas vacunaciones practiquen. El Inspector municipal remitirá, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Inspector provincial estado-resumen de las vacunaciones practicadas durante el mes anterior en el término o términos de su jurisdicción, con expresión del número y especies de cabezas tratadas, enfermedades contra las que se vacunó y

producto empleado; y el Inspector provincial, con los datos que reciba de los municipales, formulará un estado-resumen de la provincia, que remitirá a la Inspección general.

Artículo 44. Se le agrega el párrafo siguiente:

Los animales de importación clandestina o aprehendidos de contrabando, serán considerados como faltos del certificado a que se refiere el párrafo anterior, y quedarán aislados en la Aduana más próxima al sitio de la aprehensión. Los gastos que origine su custodia, manutención, etc., se satisfarán del producto de la subasta de los mismos, caso de no haber reo/solvente, ni ser sacrificados e inutilizados por enfermos.

Artículo 51. Se le agrega el siguiente párrafo:

En los casos en que se halle condicionada la importación de ganados, por tratarse de países que tengan regiones, departamentos o cantones indemnes y otros invadidos, será preciso que los importadores soliciten antes autorización del Ministerio de Fomento, con expresión del número y especies de cabezas que pretendan importar, punto de procedencia y Aduana de entrada en territorio español.

Por el Ministerio de Fomento se resolverá la petición en plazo máximo de quince días, fijando a la vez las condiciones a que habrá de someterse el ganado en caso de ser concedida la autorización.

Artículo 57. Tan pronto se tenga noticia de la existencia de alguna epizootia de carácter difusible en los ganados del extranjero, el Ministro de Fomento, por sí o a propuesta de la Junta Central de Epizootias, podrá prohibir en absoluto la importación de animales de la procedencia de que se trate, o imponerles la cuarentena que determine.

Artículo 59. La prohibición de importar ganado de un país lleva consigo la de importar lanas sin lavar, pieles en verde, cueros sin curtir, pelos, cuernos, pezuñas, estiércoles y demás materiales contumaces; prohibición que se entenderá levantada al levantarse la de importar ganados.

Los productos antes dichos que sólo hayan causado estancia en región infecta, podrán ser admitidos previa desinfección en la Aduana de entrada.

Artículo 69. Se le agrega el siguiente párrafo:

Dicho documento será presentado al Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana de salida, el cual, después del debido reconocimiento, extenderá en el mismo diligencia haciendo constar

que los animales aparecen sanos en el acto del embarque o paso por la Aduana; no autorizando la exportación y adoptando las medidas propias del caso si apareciere alguno atacado de enfermedad contagiosa.

Artículo 72. En los primeros diez días de cada mes se remitirá por los Inspectores de Higiene pecuaria de las Aduanas a la Inspección general, con arreglo al modelo que se les facilite, una relación comprensiva del número y especies de animales importados y exportados con carácter temporal o definitivo, así como de los de pastaje internacional y de los reimportados y reexportados por la Aduana o Aduanas en que preste servicio y de las novedades ocurridas.

Para cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, los Administradores de Aduanas marítimas y fronterizas terrestres no permitirán la entrada ni salida de ganados y aves sin que su conductor acredite documentalmente que los animales han sido reconocidos por el respectivo Inspector de Higiene pecuaria de la Aduana.

Artículo 97. Se le agrega el siguiente párrafo:

La facultad de expedir guías de origen y sanidad de los animales que en virtud de este artículo se confiere a los Alcaldes en los casos que se indican, se entiende delegada en los Presidentes de las Juntas administrativas de las entidades menores a que alude el Estatuto municipal, cuando la entidad "Ayuntamiento" abarque varias agrupaciones.

Artículo 125. Las disposiciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de lo preceptuado en el Reglamento especial de Paradas particulares de sementales aprobado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1924 y publicado en la GACETA DE MADRID de 27 del mismo mes y año, y se aplicarán en cuanto no se opongan al cumplimiento de lo establecido en el mencionado Reglamento.

Artículo 194. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Artículo 202. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo 12, artículo 127 y siguientes.

Artículo 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por los mismos. Los animales enfermos po-

drán ser sacrificados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo 12, artículo 127 y siguientes.

Artículo 243. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten síntomas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido; estos últimos serán sometidos por el Inspector provincial a la prueba reveladora de la malcina o al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal. Los que presenten los síntomas clínicos del muermo serán sacrificados y destruidos con la piel, de conformidad con lo establecido en el capítulo 12.

Artículo 242. El párrafo segundo queda redactado:

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina, incluidos en el primer grupo, podrán ser sacrificados, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasación; ésta no podrá exceder de 30 pesetas por cada animal ovino y 50 pesetas en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluidas en el grupo segundo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparición de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes a este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario en las mismas condiciones.

Artículo 248. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12, y castrados los machos.

Hasta que se decrete el sacrificio, las hembras no podrán en modo alguno dedicarse a la reproducción.

Artículo 281 (apartado a). Queda redactado:

La Junta Central de Epizootias la presidirá el Ministro de Fomento, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien por delegación del Ministro presidirá esta Junta, y Vocales el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien a la vez desempeñará el cargo de Secretario; el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, el Catedrático de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid, el Catedrático de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veteri-

naria Militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Consejero del Real de Sanidad, un Vocal designado por la Asociación general de Ganaderos del Reino y un Vocal de la Junta Superior de la Cría caballar, designado por la Dirección y fomento de la misma.

Artículo 283. Será obligatorio su informe, salvo los casos en que por la urgencia o conveniencia de los intereses generales resuelva el Ministro y por su delegación el Director general de Agricultura, Minas y Montes, conforme al párrafo segundo del apartado a) del artículo 12 modificado de la ley, en cuanto se refiera a la publicación y reforma del Reglamento, prohibición de importación o exportación de ganados, establecimiento de períodos de observación y descanso en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados e indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de vacunaciones obligatorias, e informará y propondrá lo procedente en todo lo relativo a la inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de división D. Felipe Navarro y Ceballos Escalera, Barón de Casa-Davalillo, Mi Ayudante de campo, cese en la comisión que por Decreto de 2 del corriente mes se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de división D. Ignacio Despujol Sabater, General de la séptima División, cese en la comisión que por Mi Decreto de 8 de Octubre último se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa, cesando igualmente en el cargo de Jefe

del Estado Mayor general de dicho Ejército.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de división D. Leopoldo de Saro Marín cese en la comisión que por Mi Decreto de 8 de Octubre último se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Godofredo Nouvilas Aldaz, General de la segunda Brigada de Infantería de la primera División, cese en la comisión que por Mi Decreto de 7 de Septiembre último se le confirió a las órdenes del Alto Comisario y General en jefe del Ejército de España en Africa.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada de la Guardia civil D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña cese en el cargo de Inspector a las órdenes del Director general de dicho Instituto, y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil, número 1 de la escala de su clase, D. José Ribera Rodri-

guez, que cuenta la efectividad de 9 de Julio de 1919,

Vengo en promoverle, a propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, al empleo de General de brigada, de la Guardia civil, con la antigüedad del día 22 del corriente mes, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Leopoldo Centeno y Jiménez Peña.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Servicios y circunstancias del Coronel de la Guardia civil D. José Ribera Rodríguez.

Nació el día 4 de Diciembre de 1863. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Caballería, el 6 de Octubre de 1880, siendo promovido al empleo de Alférez de dicha Arma en 1.º de Agosto de 1883, con cuyo empleo pasó al Instituto de la Guardia civil en Octubre de 1888. Ascendió a primer Teniente en Diciembre de 1892; a Capitán, en Enero de 1904; a Comandante, en Mayo de 1913; a Teniente coronel, en Abril de 1916, y a Coronel, en Julio de 1919.

Sirvió, de Subalterno, en el Regimiento Lanceros de la Reina; en la Academia de Artillería, como alumno, en el Regimiento Lanceros del Príncipe y, nuevamente, en el de la Reina, y cursando sus estudios en la Escuela Central de Tiro. Obtenido ingreso en la Guardia civil prestó sus servicios en las Comandancias de Madrid, de Caballería del 14 tercio, en la de Guipúzcoa, en el escuadrón Depósito de Cría y Doma de potros para el Instituto y en la Comandancia de Salamanca; de Capitán, en las Comandancias de León y Córdoba, en la Comisión Liquidadora del Cuerpo y en la Dirección general del mismo; de Comandante, en comisión, en la Dirección general y de plantilla en el mismo Centro; de Teniente coronel, en la Comandancia de Guadalajara, habiéndose encargado, accidentalmente, en varias ocasiones, del mando del 22.º Tercio.

De Coronel ha ejercido los mandos del 19.º y 20.º Tercios y desde Diciembre de 1922 desempeña el del 13.º Tercio. En 9 de Octubre del mencionado año, y en representación de los Tercios del Instituto de la sexta y séptima regiones, asistió a la entrega de la Bandera al 23.º Tercio.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Medallas de Alfonso XIII y del Centenario de los Sitios de Zaragoza y de Puente Sampayo.

Cruz y placa de San Hermenegildo. Cuenta cuarenta y cinco años y más

de un mes de efectivos servicios, y de ellos, cuarenta y dos años y cerca de cuatro meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar Inspector, a las órdenes del Director general de la Guardia civil, al General de brigada de dicho Instituto D. José Ribera Rodríguez.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Verges y Jafre, ambos de la provincia de Gerona, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Pesor e Illano, pertenecientes al partido de Castropol, de la provincia de Oviedo, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Fuentes Claras de Chillarón y Arcos de la Cantera, ambos de la provincia de

Cuenca, a los efectos de tener un Secretario común.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Jaray y Castejón, de la provincia de Soria, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Carricela con Adzaneta de Albaida, Benifuera con Alfarrasí, Ayelo de Rugat con Montichelvo, Bufalut con Palomar, Rugat con Castellón de Rugat, Sempere con Guadasequies, Rafol de Salem con Salem y Benisoda de Albaida, todos ellos de la provincia de Valencia, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Moronta y Barceo, de la provincia de Salamanca, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su

Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Aquiluc, Latre y Serue, todos ellos de la provincia de Huesca, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924, de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Plan y Gistain, de la provincia de Huesca, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Tolocirio y Montejo de Arévalo, ambos de la provincia de Segovia, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de No-

viembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Vea y Valdemoro de San Pedro Manrique, de la provincia de Soria, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Amorato y Mondeja, ambos de la provincia de Vicaya, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación de los Ayuntamientos de Escarrilla, El Pueyo de Jaca, Hoz de Jaca y Lanuza, de la provincia de Huesca, a los efectos del párrafo tercero del artículo 226 del Estatuto municipal, en relación con el 41 de su Reglamento de 23 de Agosto de 1924 de funcionarios municipales.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en nombrar, por traslación, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 30 Octubre de 1924, Tenedor de libros de la Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Peral de Contabilidad del Estado, a D. Pedro Pérez-Caballero y Alfaro, que sirve en la Oficina de Explotación Comercial del Consejo Superior de Ferrocarriles, con la misma categoría y clase del citado Cuerpo.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora al Jefe de Administración civil de tercera clase don Alberto Pérez Sanmillán y Fernández-Villa, que desempeña igual cargo en el de Cádiz.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto adicional de las obras del canal Victoria Alfonso, suscrito por el Ingeniero de la División Hidráulica del Ebro D. Nicolás Liria en 21 de Abril último, que asciende, por el sistema de Administración, a 7.521.032,77 pesetas y da lugar a otro de contrata de 8.388.844,24 pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para ejecutar por subasta las obras de la sección cuarta y las de los demás trozos de las restantes secciones que, por constituir tramos independientes, sean susceptibles de llevarse a cabo por dicho sistema, y para terminar los tramos ya empezados por administración con destajos parciales, con cargo al presupuesto que se aprueba por el artículo anterior y al crédito del capítulo 23, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto de aquel Ministerio.

Artículo 3.º Por la División Hidráulica del Ebro se procederá inmediatamente a la redacción en forma

reglamentaria de los proyectos parciales de las obras que se han de realizar, tanto por su basta como por administración, y a la del presupuesto general reformado de todas ellas.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vacante una plaza de Interventor de línea del Estado en la Explotación de ferrocarriles, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por jubilación de D. Luis Vázquez Qurós, que la desempeñaba; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Meléndez Polo.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Visto y examinado el recurso de alzada interpuesto por doña Serafina y D. Jaime Sans Salafranca contra providencia dictada con fecha 15 de Abril de 1924 por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona decretando la necesidad de ocupación de terrenos propiedad de los recurrentes por la Junta de Obras del puerto de la capital para la explotación de las canteras en los mismos existentes y explanación del ferrocarril del servicio de éstas; y

Resultando que, formulada la relación nominal de los propietarios a quienes afecta la expropiación, y publicada que fué en el *Boletín Oficial* de la provincia, previa rectificación por la Alcaldía correspondiente, se formuló dentro del plazo legal una reclamación suscrita por doña Serafina y D. Jaime Sans Salafranca, fundándola en que los materiales que se propone extraer la Junta de Obras del puerto podrá ésta adquirirlos en iguales condiciones que el público en general; que los propietarios tienen varios contratos privados para la explotación de su línea, no pudiendo la concesión de que se trata perturbar la existencia de éstos; alegando, por último, que no tratándose de construcción de vías, sino de la adquisición de materiales, hace im-

procedente la ocupación que se solicita:

Resultando que, en vista de la citada reclamación, se dió traslado de la misma a la mencionada Junta de Obras del puerto, la que informó en el sentido de que, ateniéndose a los proyectos que tiene verificados para la nueva construcción y conservación de los ya realizados, se hace indispensable la ocupación de los terrenos de referencia, por existir en ellos una cantera con materiales únicos para las obras que se intenta:

Resultando que el Gobernador civil elevó el expediente a informe de la Comisión provincial, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, cuyo organismo dictaminó con fecha 18 de Marzo de 1924, proponiendo que procedía desestimar la reclamación de los hoy recurrentes y decretar la necesidad de ocupar sus terrenos, con cuyo informe se mostró conforme el Ingeniero-jefe de Obras públicas de la provincia:

Resultando que el Gobernador civil, en vista de los precitados dictámenes, dictó providencia acordando la necesidad de ocupación de los terrenos propiedad de doña Serafina y D. Jaime Sans Salafranca, los que recurrieron en alzada para ante este Ministerio contra la expresada resolución, alegando los mismos razonamientos que expusieron en su primitivo escrito de oposición:

Vistos los informes de que se ha hecho mérito, los artículos 2.º, 15, 16, 17, 18 y 19 de la ley de 10 de Enero de 1879, así como los concordantes del Reglamento para su aplicación, de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que, a tenor de lo que dispone el artículo 2.º de la ley citada, la Junta de Obras del puerto está comprendida entre las entidades que proporcionan usos y mejoras de carácter público, y, por tanto, de interés general, por cuya razón no pueden aceptarse reclamaciones fundadas en conveniencias particulares que se opongan a la realización del expresado fin:

Considerando que no pueden ser estimadas en alzada las razones aducidas por un interesado para oponerse a la declaración de la necesidad de ocupar un inmueble, o parte de éste, de la que fué designada por el Gobernador, porque la totalidad o parte de la línea que deba ser expropiada corresponde hacerlo a los pe-

ritos, según precepto terminante de la ley:

Considerando que los contratos privados que se alegan por los recurrentes no pueden ni deben ser obstáculo legal para la necesidad de ocupación de sus terrenos, por no constituir motivo de oposición a un acuerdo administrativo, pudiendo, sin embargo, ser tenidos en cuenta en el momento legal del justiprecio, a los efectos de la correspondiente indemnización:

Considerando que no se trata en este caso de la adquisición de materiales, que puede hacerse en el mercado público, sino de productos naturales y necesarios para un servicio público, y mucho más teniendo en cuenta su condición de únicos en el lugar de que se trata:

Considerando que, tanto la Comisión de la Diputación provincial de Tarragona, como la Jefatura de Obras públicas de la provincia, se muestran unánimes en proponer en sus respectivos informes que se desestimen las alegaciones de los recurrentes y que se confirme la providencia recurrida, por ser de indispensable necesidad la ocupación de los terrenos de doña Serafina y D. Jaime Sans Salafranca.

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada de doña Serafina y D. Jaime Sans Salafranca, confirmando en todos sus extremos la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Tarragona con fecha 15 de Abril de 1924, por la que decretó la necesidad de ocupación de terrenos, propiedad de los recurrentes, por la Junta de Obras del puerto de la referida capital para la explotación de las canteras en los mismos existentes y explanación del ferrocarril para el servicio de aquéllas.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Inspector Jefe de Primera enseñanza de Segovia, en el cual solicita realizar una excursión a Madrid con un grupo de doce Maestros de la primera Zona de dicha provincia, seleccionados por el Inspector; permanen-

ciendo doce días visitando los establecimientos de enseñanza de la Corte, con el fin de conocer y estudiar la organización de Escuelas modelos y el trabajo de sus Maestros, y visitar los Centros de cultura, Museos, Bibliotecas, etc., solicitando para ello la autorización correspondiente y una subvención de 2.000 pesetas para los gastos de la excursión:

Considerando la importancia que tienen las excursiones con fines pedagógicos para ampliar la cultura de los que la realizan, máxime si se trata de Maestros que se proponen estudiar las instituciones de enseñanza y otros Centros de estudio que tengan relación con la función que aquéllos desempeñan:

Considerando que en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 9.º del presupuesto de este Departamento existe crédito para excursiones y viajes breves, dentro de España, con fines pedagógicos para Maestros y alumnos de las Escuelas Nacionales:

Considerando que la Delegación del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en este Ministerio informa favorablemente este expediente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición del solicitante, autorizándole para realizar una excursión a Madrid con doce Maestros de su Zona, con los fines indicados, los cuales deberán dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, y concediéndose para los gastos de los referidos Maestros y el Director del viaje la cantidad de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 9.º del presupuesto de este Departamento, cuya suma se libraré en el concepto de a justificar a nombre del Habilitado de la Inspección de Primera enseñanza de Segovia, D. Manuel Honrubia, librándose contra la Delegación de Hacienda de dicha provincia; siendo obligación del Inspector Jefe, Director de la excursión, D. Antonio Ballesteros, remitir a este Ministerio una Memoria de los trabajos realizados durante los días del citado viaje.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la ponencia de Casas bas-

ratas de la Asociación de la Prensa de Madrid, en solicitud de modificaciones o aclaraciones en la Real orden de 9 de Septiembre último, así como la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 12 de la mencionada disposición:

Considerando que no procede acceder a modificación alguna de la expresada Real orden, ya que en ella quedaron especificadas con toda claridad las condiciones del concurso entre Sociedades constructoras para la emisión de cédulas con aval del Estado, de conformidad con el Decreto-ley de 29 de Julio último, y señalada la preferencia que, con arreglo al párrafo primero del artículo 15 de dicho Real decreto, ha de otorgarse a la Sociedad general de Edificación Urbana, sin que esto excluya el derecho que a las Sociedades cooperativas concede la repetida disposición para la obtención de préstamos del Estado:

Considerando que, por lo que respecta a la prórroga del plazo, no existe inconveniente alguno en que sea concedida, toda vez que el artículo 12 de la Real orden de 9 de Septiembre faculta al Gobierno para ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar la instancia de referencia, quedando subsistente la Real orden de 9 de Septiembre último; y por lo que respecta al plazo señalado en el número 5.º de la misma, se entienda ampliado en la forma señalada en la Real orden de 13 del corriente, publicada en la GACETA del día 20.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: Resultando que con motivo de la instrucción de un expediente gubernativo en la Aduana de Barcelona por irregularidades cometidas en la marcha de los servicios en la misma, el instructor, Secretario de la Delegación Regia para la represión del contrabando y de la defraudación de la región Nordeste, adoptó el acuerdo—confirmándolo su inmediato Jefe, el Ilmo. Sr. Delegado regio respectivo—de prohibir al Conserje del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona realizar la misión que venía ejerciendo en la Aduana de esta capital, de carácter auxiliar y al servicio del mencionado Colegio Oficial, como medida morali-

zadora, exigida por la necesidad de mejorar la forma defectuosa en que venían realizándose los despachos en aquella oficina:

Resultando que la representación del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, en escrito dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, protestó de tal medida, solicitándose se decretase su revocación, por entender que para adoptarla se había infringido lo dispuesto en el número segundo del artículo 49 de las vigentes Ordenanzas generales del Ramo, en donde se previene que no podrán ser admitidos a las operaciones de Aduanas los Agentes o sus dependientes cuando, por haber faltado al decoro debido a las oficinas o a sus empleados, hayan sido reprendidos tres veces por el Jefe de las Aduanas, caso que entendían no era concurrente en la separación de la de Barcelona, con relación al mencionado Conserje:

Resultando que remitido el escrito relacionado, por conducto de la Comisión permanente, a informe de la Delegación Regia del Nordeste, por ésta se dictamina que la separación del Conserje mencionado fué decretada como consecuencia de una corruptela descubierta en el expediente aludido, consistente en la expendición al público de los impresos para extender las declaraciones con un sobreprecio de 1,40 pesetas con relación al precio legalmente pertinente por abono de Timbre, siendo el Conserje del mencionado Colegio oficial quien se encargaba de la venta en tales condiciones, abusivas y dañosas para el público, recaudando las cantidades obtenidas, a las que se daba el empleo puesto en claro en el mencionado expediente:

Considerando que fué misión encomendada a las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y de la defraudación, por el Real decreto de su reorganización de 13 de Noviembre de 1923, dictado por el Directorio Militar, la de inspeccionar los servicios relacionados con los impuestos y monopolios a su cargo con fines moralizadores, cuyo carácter se da en la medida de separación adoptada por la de la Zona Nordeste, puesto que fué una de las ordenadas, como resultado del expediente seguido en la Aduana de Barcelona, para el mejoramiento de sus servicios, deficientes e irregulares, en la época en que fué instruido, y cuyo mantenimiento aconsejan la necesidad de evitar posibles retoños de las corrupte-

tas al uso en aquella oficina entonces, entretanto que el Delegado regio mencionado no autorice lo contrario cuando lo creyere conveniente, previa justificación en forma; por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar la orden dada con motivo del expediente instruido en la Aduana de Barcelona por el ilustrísimo Sr. Delegado regio para la represión del contrabando y de la defraudación de la Zona Nordeste, prohibiendo al Conserje del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Barcelona la intervención en las operaciones de la Aduana de esta capital, hasta que el Ilmo. Sr. Delegado regio mencionado acuerde revocar dicha orden expresamente, y previa incoación de expediente, que deberá someter a la aprobación de la Comisión permanente, creada por el artículo 15 del Real decreto citado, depurando los motivos en que se fundare para tal revocación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que las dietas y viáticos correspondientes al Teniente coronel de Infantería D. Valentín González Celaya, Ayudante del General de división D. José Villalba Riquelme, Presidente de la Comisión para el estudio y reglamentación de la educación física nacional e instrucción premilitar, que ha de marchar a Francia, Suecia e Italia para realizar los estudios prevenidos por la Real orden de esta Presidencia de 14 del actual (GACETA número 316), sean con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de la Guerra y Presidente de la Comisión para el estudio y reglamentación de la educación física nacional e instrucción premilitar.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La creciente expansión de gran número de nuestras poblaciones y el progreso, desarrollo y multiplicación de las industrias nacionales han ido haciendo cada día más necesaria la reglamentación de cuanto concierne al régimen de los establecimientos, industrias y locales, que por el fin a que se destinan o trabajo que en ellos se realiza pueden constituir una molestia o un peligro para los inmuebles próximos a los moradores de los mismos, y por ello el Reglamento para obras y servicios municipales, aprobado por Real decreto de 14 de Julio de 1924, estableció en su artículo 63 que una Comisión designada por este Ministerio redactase el oportuno Reglamento, con su correspondiente nomenclátor, de las industrias citadas, a fin de que los Ayuntamientos tuviesen una norma que les permitiese llevar a sus Ordenanzas municipales los principios de reglamentación pertinentes a las industrias instaladas en sus respectivos términos, complementando con ello las prescripciones que por su carácter general procede declarar de cumplimiento obligatorio para todos ellos.

Ultimado el referido trabajo por la mencionada Comisión, que fué nombrada por Real orden de 7 de Noviembre de 1924, y estimando este Ministerio, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, que aquél cumple plenamente el fin perseguido de no dificultar el progreso industrial de la Nación, dejando al propio tiempo debidamente garantizados los intereses colectivos y a salvo los de tercero,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el mencionado Reglamento de establecimientos clasificados en incómodos, insalubres o peligrosos, que a continuación se inserta, así como el nomenclátor anejo al mismo, y dar las gracias a los Sres. D. Angel Fernández Caro, Presidente; D. Eduardo Gallego Ramos, D. José Morillo, D. Juan Flórez y D. César Chicote, Vocales, y D. Juan José de la Vega Benito, Secretario, que constituyeron la Comisión redactora del mismo, por el acierto y desinterés con que han desempeñado su cometido, y en particular al Sr. Gallego y Ramos, que tuvo a su cargo la ponencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

REGLAMENTO

de establecimientos clasificados (incómodos, insalubres o peligrosos).

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Reglamento, todas las industrias, fábricas, talleres, almacenes o establecimientos incluidos en la clasificación de incómodos, insalubres o peligrosos, quedarán sometidos para su instalación, apertura y funcionamiento, o para su ampliación, al régimen que se detalla en los artículos siguientes:

Artículo 2.º Serán considerados como establecimientos, talleres, etc., *incómodos*, todos aquellos que por los ruidos o vibraciones que en ellos se produzcan o por los humos o los olores que de los mismos se desprendan, constituyan una molestia para los vecinos de las inmediaciones del lugar en que se encuentren emplazados.

Se incluirán en la clasificación de industrias o establecimientos *insalubres* los que, a consecuencia de las manipulaciones en ellos realizadas, den lugar a la formación de líquidos o gases que al entregarse al suelo o mezclarse con la atmósfera contaminen aquél o ésta, constituyendo un peligro para la salud de las personas.

Se estimarán, por último, como *peligrosos* los locales o establecimientos donde se almacenen productos en los que puedan involuntariamente originarse explosiones o combustiones espontáneas, dando lugar a incendios o proyecciones que supongan riesgo para personas o inmuebles, así como las fábricas y establecimientos donde dichos productos se elaboren o transformen.

Formalidades para la concesión de licencias de apertura o ampliación de los establecimientos clasificados.

Artículo 3.º No se autorizará en lo sucesivo la instalación, dentro del casco de las poblaciones, de ninguna industria, fábrica, taller o establecimiento de los incluidos en la clasificación de insalubres o peligrosos, debiendo dichas industrias o locales situarse en las zonas de ensanche dedicadas especialmente a industrias, o fuera de dichos ensanches, siempre a condición de que se distancien los locales que motivan el peligro o la insalubridad de 100 a 500 metros de todo núcleo de población, y se aislen de todo edificio destinado a viviendas, aun en la misma fábrica. Pedrá autorizarse la instalación en el casco de las poblaciones o en los ensanches de establecimientos incómodos, siempre que cumplan los preceptos que para cada clase de ellos se fijan en las Ordenanzas municipales de la localidad o en las respectivas licencias de autorización, a fin de anular o reducir las molestias que aquéllos pudieran suponer, de no tomarse las aludidas medidas.

Artículo 4.º A la petición de licen-

cia para construir un establecimiento de los clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, o que hubiera dudas de que pudiera quedar incluido en dicha clasificación, debe acompañarse una sucinta Memoria descriptiva del trabajo a efectuar, así como un croquis en la escala, 1 : 200 (cinco milímetros por un metro), en el que se detalle la situación de los locales que comprenda el establecimiento o industria, y otro en la escala de 1 : 1.000, con la situación de la fábrica proyectada y la de los edificios que se encuentren en el radio de 100 a 500 metros, según la importancia de la industria o establecimiento. Cuando se trate de almacenar en un local productos o materias cuya acumulación pudiera constituir un peligro para los inmuebles inmediatos, procederá igualmente la licencia, indicando en la petición la naturaleza y volumen de las materias a almacenar y el croquis de situación a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 5.º Corresponde a los Ayuntamientos el precisar las condiciones de seguridad e higiene complementarias de las que este Reglamento determina con carácter general que deben imponerse a cada una de las industrias comprendidas en los grupos anteriores para permitir su apertura o funcionamiento. En casos de duda, o que por la importancia de la industria que se trata de establecer no juzgara oportuno cualquier Ayuntamiento fijar por sí las aludidas condiciones, podrá solicitar las precise la respectiva Junta provincial de Sanidad. A esta misma Junta acudirán en alzada los propietarios o directores de establecimientos o industrias que consideren injustificada cualquier medida impuesta, con los fines indicados por el Municipio correspondiente.

Artículo 6.º Ninguna industria o establecimiento de los incluidos en la clasificación de insalubre, incómodo o peligroso podrá comenzar su funcionamiento mientras no tenga la autorización del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique y exista la aceptación, por escrito, del propietario o director de aquella, de las condiciones impuestas por dicha Corporación municipal, o bien el permiso de la Junta provincial de Sanidad, si el peticionario se hubiera alzado contra la resolución del Ayuntamiento.

Artículo 7.º Todos los establecimientos y locales clasificados como insalubres, incómodos o peligrosos, quedarán sometidos a la vigilancia e inspección constante de los Municipios en que radiquen, debiendo cuidar el personal técnico de dichas Corporaciones de que se cumplan las prevenciones establecidas en el presente Reglamento y las fijadas por el Ayuntamiento al autorizar la apertura o ampliación de la industria.

Normas para la clasificación e imposición de condiciones.

Artículo 8.º La clasificación de cualquier establecimiento industrial, taller, local, etc., deberá hacerse, en cada caso, después de la debida inspección y detenido estudio por el Municipio en cuyo término radique, ateniéndose textual-

mente a lo establecido en este Reglamento, sin proceder por asimilación más que cuando quedo perfectamente comprobado que las manipulaciones, condiciones del trabajo, productos desprendidos, etc., no suponen mayores molestias ni riesgos que los inherentes a la industria o establecimiento similar que figure en la clasificación aprobada.

Para toda industria nueva habrá de preceder a la licencia de apertura la previa clasificación de la misma, hecha por la Comisión permanente de la Central de Sanidad local, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las Juntas de Sanidad.

Artículo 9.º Los Ayuntamientos deberán tener muy en cuenta, al examinar las peticiones de autorización para la apertura de establecimientos o locales incluidos en cualquiera de los conceptos de la clasificación anterior la importancia de aquéllos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyan una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquellas más o menos severas, según la situación del establecimiento, distancia a edificios colectivos y viviendas, naturaleza de la región, etc.

INDUSTRIAS INCÓMODAS

Instalaciones con motor térmico o eléctrico.

Artículo 10. Por la naturaleza del motor empleado para la producción de fuerza motriz se considerarán, en general, como industrias incómodas, por el humo que producen, las que funcionen con motor de vapor o de gas pobre de más de cinco caballos. Para estimar en los demás motores térmicos (gasolina, alcohol, aceites pesados, gas del alumbrado, etc.) y en los eléctricos si pueden o no llegar a constituir causa de incomodidad por los ruidos y vibraciones producidos, se atenderá principalmente a las precauciones y medidas tomadas por el industrial o propietario de la fábrica o taller para evitar dicho efecto de incomodidad (cimentación, aislamiento del motor, naturaleza de los materiales, etcétera). Cuando dichos motores de combustibles líquidos excedan de 20 caballos de vapor en su potencia o de 100 los eléctricos, se extremará la observancia de las aludidas medidas por ser ya grandes las probabilidades, si aquellas se descuidan, de que se produzca la incomodidad por los conceptos citados.

Artículo 11. Teniendo en cuenta las circunstancias que se enumeran en el artículo anterior, será de la incumbencia de los Ayuntamientos la concesión o negación de licencias para instalar industrias o abrir establecimientos clasificables como incómodos, en atención al motor empleado, en el interior de las poblaciones o en determinadas zonas de los ensanches; pero en todos los casos, el local donde se instalen las calderas deberá quedar aislado de los edificios destinados a

viviendas, estimándose como conseguido este aislamiento cuando entre dichos edificios y los mencionados locales exista una separación de cuatro metros comprendiendo doble muro, o sea el que limita el local de la caldera y otro distante los citados cuatro metros. En las mismas condiciones de seguridad deberán establecerse los motores de explosión cuya potencia exceda de los 20 caballos de vapor (C. V.).

Las calderas cuya superficie de calefacción exceda de 200 metros cuadrados deberán instalarse en locales emplazados dentro de un recinto que no forme manzana con ninguna vivienda colectiva, pudiendo los Ayuntamientos exigir el alejamiento hasta 500 metros de toda barriada o núcleo de población de cualquier establecimiento incómodo por los humos desprendidos en el que la altura de la chimenea exceda del doble de la media de las casas de dicho núcleo, e igualmente la instalación en los hogares de calderas de aparatos que quemen sus humos (fumíferos) cuando la capacidad de éstas exceda de los mencionados 200 metros cuadrados.

En todos los casos será obligatorio que los locales donde las calderas fijas se instalen tengan ventilación directa y amplitud bastante para el buen servicio de los hogares, con las disposiciones adecuadas para evacuar fácilmente los residuos de la combustión y de la limpieza.

Fábricas de cementos.

Artículo 12. Por razón de los humos blancos y polvo producidos, todas las fábricas de cemento artificial se considerarán como establecimientos incómodos, sometidos a las normas de aislamiento y separación de viviendas que se detallan en el artículo anterior.

Tejares, hornos de cal y de yeso.

Artículo 13. Los hornos e instalaciones para cocer al aire libre ladrillos, tejas o piezas de barro, en general, así como las destinadas a calcinar las piedras de yeso o las calcáreas, se considerarán siempre como industrias incómodas, aplicándolas, por razón de los humos producidos, el régimen de separación de viviendas que se detalla en el artículo 11. Cuando al combustible empleado se agreguen estiércoles, basuras u otros materiales que al quemarse producen gases abundantes y malolientes, los Ayuntamientos podrán imponer a tales instalaciones la obligación de establecerse fuera de poblados o distanciarlas hasta 500 metros de los núcleos habitados. Al propio régimen se someterán los hornos de incineración de las basuras e inmundicias sólidas en general.

Vaquerías, cuadras, cabrerías, corrales de ganado, etc.

Artículo 14. Dichos establecimientos se considerarán, por lo menos, como incómodos, prohibiéndose su instalación dentro del casco de las ciudades, debiendo llevarse a las zonas apropiadas de los ensanches o a los extrarradios (zonas comprendidas entre los límites de los ensanches y de los términos municipales), siendo obli-

gatorio en todos los casos destinar a este objeto construcciones que no se utilicen en el propio piso o en otros superiores para viviendas. Las cuadras, vaquerías y cabrerías deberán tener el suelo impermeable, ventilación amplia y directa y estar dotadas de las disposiciones precisas para la recogida de las inmundicias líquidas y su rápido alejamiento. Solamente se podrá autorizar la existencia de cuadras dentro del casco de las ciudades cuando éstas se destinen a alojamiento de caballos de propiedad del que habite la finca, en número no superior a seis, y siempre a condición de que dichas cuadras constituyan una construcción independiente de las viviendas, establecida en patio o jardín anejo. Los corrales y mercados de ganados, criaderos de cerdos, etc., deberán distar, por lo menos, 10 metros de toda vivienda, y establecerse sobre una superficie que permita recoger y alejar los líquidos producidos. Los anteriores preceptos se aplicarán en las poblaciones rurales a los edificios que se construyan en lo sucesivo.

Establecimientos metalúrgicos e industrias cerámicas.

Artículo 15. En todas las industrias que precisan disponer de una temperatura elevada y fuego de llama larga, y a las que no conviene a su trabajo la imposición de la fumivoridad (industrias metalúrgicas, cerámicas, etc.), deberán considerarse como incómodas y establecerse aisladas de las viviendas, en sectores especiales de los ensanches o en los extrarradios, o sea dentro del término municipal, pero fuera de los ensanches.

Artículo 16. Todas las industrias utilizando motores de explosión de potencias superiores a las fijadas en el artículo 10 (20 HP.), o con motores eléctricos de más de cien HP., así como aquellas en que los útiles son accionados por aire comprimido, serán, con las en dicho artículo establecidas, consideradas como incómodas, por las vibraciones y ruidos producidos, no autorizándose su instalación más que en edificios separados por lo menos 10 metros de los que se destinan a viviendas, y pudiendo, según su importancia, prohibirse su establecimiento en el casco de las poblaciones.

En el mismo caso se considerarán como incómodos los talleres de calderería y establecimientos metalúrgicos en general, en los que el trabajo de los metales exige el golpeado frecuente con el metal de útiles o herramientas, ya sean accionadas a mano o mecánicamente.

Fábricas desprendiendo olores.

Artículo 17. Todas las fábricas que por el tratamiento en ellas efectuado desprendan olores molestos serán consideradas como incómodas, debiendo alejarlas de las viviendas, en proporción a la naturaleza y molestias consiguientes originadas por dichos olores, a menos que los propietarios de las fincas consigan por procedimientos mecánicos o químicos la neutralización de aquellos olores.

Industrias y establecimientos insalubres.

Artículo 18. Toda fábrica o establecimiento industrial que desprenda a la atmósfera humos, polvo o gases nocivos para la salud de las personas se considerará como insalubre, ocurriendo lo propio a los que produzcan como residuos de fabricación materias putrescibles (sólidas o líquidas), gases tóxicos, ácidos en exceso o cualquier otro producto que pueda impurificar la atmósfera respirable o contaminar las capas de aguas subterráneas.

Se estimarán como nocivos, según establece en su artículo 19 el Reglamento de Sanidad municipal, todos los gases que contengan más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico; y como líquidos capaces de contaminar las aguas, cuantos contengan ácidos o álcalis en proporción bastante para alterar la composición química de las potables, haciéndolas perder las condiciones de potabilidad fijadas en el Real decreto de 17 de Septiembre de 1920, o las bacteriológicas que dicha disposición exige, por la existencia en ellas de gérmenes patógenos.

Artículo 19. Como regla general, los Ayuntamientos deberán obligar a las industrias y establecimientos que produzcan polvos nocivos, sean de origen mineral, vegetal, animal o heterogéneo, a instalar aparatos que absorban o aspiren y evacúen dichos polvos, a que la trituración de los productos que los motivan se efectúe por procedimientos mecánicos, a que se establezcan disposiciones para la activa ventilación y humidificación del aire en los talleres, y, en resumen, a que se tomen las medidas de higiene industrial adecuadas para reducir en lo posible la insalubridad. El tratamiento de las sales del plomo, arsénico y mercurio, el pulido del cobre, cinc y otros metales, el grabado en seco de vidrios y cristales, la talla y trabajo del granito, gres y piedras silíceas y calizas, la pulverización de cales y cementos que producen polvos minerales, de nocividad diversa. El trabajo del lino, algodón y otras materias textiles; el de la madera, la limpieza del trigo, la trituración de la cebada para las fábricas de cerveza, el cernido de las harinas, etcétera, dan lugar al desprendimiento de polvos vegetales. El trabajo de lanas, crines, cueros y pieles; de cuernos, huesos, etc., produce polvos de origen animal. Con el apaleo de alfombras y tapices, de lanas y de trapos, así como en el trabajo de residuos del hilado de sedas y filamentos fibrosos, se emiten polvos heterogéneos ligeros y poco abundantes unas veces, pesados y peligrosos otras, transmisores con frecuencia de múltiples enfermedades y que debe evitarse se mezclen con el aire respirable mediante una ventilación especial aplicada al local en que los útiles estén instalados o a cada uno de los útiles de donde emanen, o bien por alguno de los procedimientos aludidos en el presente artículo.

Artículo 20. A las industrias o es-

tablecimientos, cuya insalubridad sea debida a la producción de humos, gases o vapores nocivos, deberá serles impuesta por los Municipios la obligación de recuperar o condensar dichos gases, quemarlos en hornos especiales o aplicar el procedimiento que estimen más conveniente para aislar dichos cuerpos o hacerles perder su nocividad. El tinte y blanqueado de aprestos textiles y las fábricas de papel, producen abundante vapor de agua que puede evacuarse por una ventilación mecánica muy intensa o por la mezcla con aire caliente inyectado; la fabricación de felpas y terciopelo y ciertos hogares de alta temperatura utilizables en metalurgia, producen con exceso ácido carbónico y óxido de carbono, y múltiples fábricas de productos químicos, motivan desprendimientos de vapores, ácidos, excitantes y sofocantes (ácidos clorhídrico, nítrico) o de vapores tóxicos (sulfuro de carbono, fósforo, mercurio), que deben ser aislados y recogidos, bien por aspiración o por condensación.

Artículo 21. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Sanidad municipal, queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales, capaces por su toxicidad o por su composición química o bacteriológica de contaminar las aguas potables, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de dichas aguas, así como su vertimiento en los ríos o arroyos, sin previa depuración, siempre que exista el riesgo de que puedan contaminar dichas aguas, sean superficiales o subterráneas, que se destinan a la alimentación. Dicha depuración previa podrá efectuarse por procedimientos mecánicos, químicos o bacteriológicos, según proceda en cada caso.

Se considerará como desaparecido el citado riesgo de contaminación, pudiendo, en consecuencia, autorizarse el uso de pozos absorbentes con el indicado fin, cuando dichos pozos se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y a nivel inferior al de éstos.

Los proyectos de depuración serán sometidos a la Junta provincial de Sanidad correspondiente, y sin que ésta los apruebe no podrán ponerse en práctica.

Artículo 22. Las aguas residuales o las negras, se estimarán como habiendo sufrido una depuración satisfactoria: 1.º, cuando el agua depurada no contenga más de 0,03 gramos de materias en suspensión, en litro; 2.º, cuando después de la filtración sobre el papel la cantidad de oxígeno que el agua depurada toma al permanganato de potasio en tres minutos, queda sensiblemente constante, y después de siete días de incubación a la temperatura de 30 grados en frascos, en frasco cerrado a esmeril; 3.º, cuando antes y después de siete días de incubación a 30 grados, el agua depurada no desprende ningún olor pútrido amoniacal, y 4.º, cuando el agua depurada no encierra ninguna sustancia química susceptible de intoxicar los

poseados y perjudicar los ganados que abrevan en el curso de agua donde fueron vertidas.

Artículo 23. Solamente será tolerado el vertimiento, sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado de minerales, así como las aguas sucias de las fincas, fábricas, edificios colectivos o redes de alcantarillado, cuando el volumen de las aguas sucias sea por lo menos veinte veces inferior al de las que en estiaje lleve el curso de agua, o cuando aguas abajo del punto de vertimiento, no exista poblado alguno en una longitud inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente.

Medidas especiales aplicables a algunas industrias.

Artículo 24. A todas las industrias que producen gases o vapores total o parcialmente condensables, como son las fábricas de superfosfatos, de sales amoniacales, cola fuerte, tratamiento de residuos de matadero, etc., se les deberá imponer por los Municipios la obligación de condensar dichos vapores, asegurando a éstos una superficie de absorción apropiada, pudiendo aplicarse con dicho fin un chorro de agua a presión (dos metros cúbicos de agua por tonelada de producto fabricado), desnaturalizando por el fuego los gases antes de su condensación o mediante otro procedimiento conducente al objeto indicado. En los talleres o departamentos donde se efectúen dichas operaciones, estarán siempre éstos ampliamente ventilados.

Todas las industrias de afinado de metales, por procedimientos no electrolíticos, producen desprendimientos de gases sulfurados o nitrosos al atacar a los metales por el ácido sulfúrico, agua regia o ácido nítrico, debiendo obligar a que se reduzcan los efectos corrosivos de dichos gases por los procedimientos a que se alude en el anterior párrafo.

Artículo 25. Todas las instalaciones depuradoras (sean por procedimientos bacteriológicos, naturales o artificiales, químicos o mecánicos), de las aguas negras y de las residuales (flujo urbano), así como los campos de desparramamiento (epandage) y los fangos de aquéllas, deben considerarse siempre como focos de insalubridad, separándolos de las ciudades y núcleos habitados en proporción con el volumen de agua a depurar y nocividad de ésta. Las pequeñas instalaciones domésticas o las industriales deberán llenar las condiciones que se detallan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1922 (GACETA del 26).

Igualmente se considerarán como focos de infección, los depósitos de basura y estiércol, los locales donde se almacenen en cierta proporción trapos, pieles, huesos y materias que puedan retener gérmenes infecciosos, los establecimientos donde se manipulen y transformen residuos de mataderos, los vertederos de materias extraídas de fosos fijos y, en general, todos los depósitos de productos que contengan materias orgánicas fácil-

mente putrescibles. A todos esos focos de insalubridad deberá imponerse la separación de los núcleos urbanos y siempre el aislamiento de las viviendas, en lugar donde no puedan contaminar aguas destinadas a la alimentación, estableciéndolos sobre un suelo impermeable y en forma que puedan recogerse los líquidos desprendidos y dar salida a los gases producto de la fermentación, cuando las materias se almacenen en locales cubiertos.

De no contar con agua abundante y practicarse la matanza y demás operaciones en los mataderos con arreglo a los procedimientos modernos, estos establecimientos industriales serán considerados como insalubres, debiendo imponer los Municipios o cumplir estas entidades la obligación de recoger y tratar la sangre, desperdicios y productos sobrantes antes de verter aquéllas a las alcantarillas o sacar éstos de dichos establecimientos. En todos los casos, los mataderos se instalarán en edificios aislados de las viviendas.

Los cementerios se situarán a distancias comprendidas entre 500 y 1.000 metros como minimum de las barridas o núcleos de habitación, estableciendo en su interior plantaciones y cerrando estos lugares con muros, empalizadas o setos vivos, según su importancia. Los hospitales de infecciosos serán objeto de iguales medidas de aislamiento, no permitiéndose la edificación de viviendas a menor distancia de la señalada para hospitales y cementerios.

Artículo 26. Los Ayuntamientos prohibirán acometan a las alcantarillas públicas vapores, líquidos a temperatura superior a 35 grados y aguas residuales que por su volumen relativo y composición química, puedan favorecer al mezclarse con las negras la fermentación prematura de éstas, debiendo imponer como obligatorio el enfriamiento previo de aquellos líquidos y el tratamiento de dichas aguas. Las tintorerías, fábricas de cerveza, de productos químicos, azucareras, papeleras y, en general, las industrias de la fermentación, producen aguas residuales, cuya mezcla con las negras puede resultar perjudicial cuando el volumen sea, por lo menos, la mitad del gasto de las alcantarillas.

INDUSTRIAS Y ESTABLECIMIENTOS PELIGROSOS

Artículo 27. Todo establecimiento industrial en el que se manipulen materias que ofrezcan un gran riesgo de explosión (fábricas de pólvoras, estopinas, cebos, cartuchería y explosivos), deberá situarse a distancia de 250 a 500 metros de los núcleos habitados, aislando su perímetro de las vías públicas, así como unos de otros, los distintos talleres o almacenes, limitando en éstos las cantidades de explosivos reunidas y en aquéllos el de obreros en trabajo. Los referidos locales serán de un solo piso y de construcción ligera, prohibiéndose los muros gruesos y cubiertas pesadas, salvo para los almacenes a gran distancia de poblado. Se evitarán los enlucidos y revestimientos fáciles de

desprender de cielo raso y muros, y se emplearán pavimentos continuos e incombustibles, prohibiéndose la instalación de conductores eléctricos dentro de dichas construcciones.

Artículo 28. En los establecimientos en que se manipulen líquidos emitiendo vapores inflamables (sulfuro de carbono, éter, petróleo, alcohol, bencina, etc.) se empleará la aspiración mecánica en la forma impuesta por la densidad y naturaleza de dichos vapores.

Los locales de trabajo en las industrias que tales vapores producen (fabricación de barnices, vulcanización del caucho por medio del carbono, destilación de líquidos muy volátiles) tendrán amplia comunicación con el exterior, prefiriéndose los hangares y construcciones abiertas por una cara por lo menos, y caso de emplearse en ellos la calefacción, será por agua caliente o vapor, alejando de dichos locales el hogar, y no empleando en los talleres conteniendo sulfuro de carbono o ciertos líquidos, con punto de inflamación bajo presiones superiores a dos kilogramos efectivos (134 grados de temperatura). Para el alumbrado se utilizarán lámparas de seguridad. Cuando los líquidos manipulados no son volátiles, pero sí combustibles a alta temperatura (los aceites entre ellos), podrán permitirse para la calefacción los hogares (estufas) y el alumbrado por medio de llamas desnudas; pero el suelo deberá ser siempre incombustible.

Artículo 29. Se prohibirá la práctica en un mismo taller de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas, no haciéndose por consecuencia, el embalaje y desembalaje o traslado de materias fácilmente inflamables, ni su manipulación en locales donde se encuentren almacenadas dichas materias, ni en sus proximidades, debiendo encontrarse separadas en locales distintos las substancias combustibles y las materias oxidantes para evitar reacciones mutuas (azufre y clorato, bicromato o permanganato de potasa, sulfuros metálicos y sales oxidantes, etcétera).

Medidas preventivas.

Artículo 30. En todos los establecimientos en que por los productos manipulados o almacenados haya riesgo de explosión o incendio, será obligatoria la existencia del material preciso para combatir éstos últimos en sus primeros momentos, evitando la propagación (balsas de agua, extintores, telas ignífugas, etc.), así como tomas de agua a presión. Aquel material estará repartido en diversos puntos, y las tomas de agua se distribuirán en forma que la distancia desde cualquier taller o local a la más próxima, no exceda de 40 metros. En las grandes destilerías de alcohol, fábricas de refinación de petróleos, etcétera, será obligatorio disponer de los medios adecuados para evitar desde el exterior un potente chorro de vapor para crear en el interior de los locales una atmósfera no comburente.

En los edificios públicos, salones de espectáculos, grandes almace-

nes, etc., se tomarán, para evitar o combatir incendios, las disposiciones previstas en el artículo 95 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1921.

Instalaciones eléctricas.

Artículo 31. En todas las centrales de producción de energía eléctrica de media o alta tensión, en los locales o quioscos transformadores y en aquellos en que la energía a las tensiones indicadas se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos 27 y 28 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 (GACETA del 3 de Abril). Dichos locales o quioscos, cuando reciban energía de alta tensión, deberán aislarse de las viviendas, distanciándolas por lo menos diez metros.

No se autorizará por los Ayuntamientos que las líneas aéreas de transporte a alta tensión de energía eléctrica sigan el trazado de vías, plazas o parques, pudiendo únicamente tolerarse el cruce con éstas, previo el establecimiento del cable fijador y demás medidas de seguridad para las personas e inmuebles que se precisan en el artículo 40 del citado Reglamento.

Medidas especiales, obligatorias o recomendables para algunas industrias.

Artículo 32. En las fábricas de gas del alumbrado, los distintos locales de trabajo estarán distanciados de 10 a 50 metros de los gasómetros, según la capacidad de éstos, a fin de evitar la propagación de incendios posibles por la mezcla de dicho gas con el aire, en proporción bastante para producir la mezcla detonante (10 a 25 por 100 de aire). Para combatir los fuegos por las fugas de gas en los gasómetros o tuberías, se acudirá al barro, aplicándolo sobre las rasgaduras de las placas o grietas de los tubos.

En los locales donde se fabrica el acetileno, los aparatos deberán colocarse en un sitio aerado y cerrado con llave, existiendo siempre un tubo que dé salida al exterior el exceso de gas y alejando toda posibilidad de que una llama cualquiera se ponga en contacto con la atmósfera de aquéllos.

Artículo 33. En las fábricas de objetos de celuloide, sea esta pri-

mema materia blanca o incolora, se extremarán las medidas indicadas en el artículo 30, para evitar incendios, por ser dicho producto, especialmente el celuloide incoloro, empleado para su aplicación en láminas delgadas (flores artificiales, envueltas transparentes, etc.), muy fácilmente inflamable.

Los depósitos o locales donde se almacena el celuloide estarán constantemente aerados, a fin de evitar las inflamaciones espontáneas, por la disociación de la nitrocelulosa y la producción de gases deletéreos y combustibles por la descomposición lenta del celuloide.

En las fábricas de productos en los que el celuloide está mezclado con materias inertes, representando éstas como mínimo el doble del peso de aquél (películas, bandas para cinematógrafo, etc.), o de objetos en que el celuloide se aplique sólo como un barniz, deberán atenuarse las anteriores prescripciones.

Las fábricas de colodion, los depósitos de disolución de celuloide en el alcohol, éter, acetona, etc., serán asimilados a los de celuloide.

Depósitos de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 34. Los establecimientos donde se manipulan o almacenan los petróleos y sus derivados los aceites de esquisto y de alquitrán, así como las esencias y demás hidrocarburos líquidos de uso corriente para la calefacción, alumbrado y producción de fuerza motriz, deberán ser sometidos a un régimen especialmente severo, por emitir a temperaturas inferiores a 35 grados centígrados vapores susceptibles de inflamarse al contacto con la llama de una cerilla.

Los locales donde se fabrican, destilan o trabajan en grande los hidrocarburos se emplazarán a la distancia mínima de 500 metros de los barrios y lugares habitados, fijada para los establecimientos peligrosos. A dichos locales se les asimilarán las fábricas de colores y barnices, las de desgrasado de telas y cuantas empleen en proporción elevada dichos hidrocarburos.

Los depósitos o locales en los que aquellos productos no deben sufrir manipulaciones distintas del lavado en frío o del trasvase, serán clasificados según que el volumen a contener exceda de 2.000 litros, no pase de 1.000 o esté comprendido entre ambas cifras.

Los almacenes o locales destinados a contener más de 1.000 litros de esencia o hidrocarburos, en general, deberán establecerse fuera del casco de las poblaciones, en edificios aislados, y separando el recinto que los contenga de las vías públicas por medio de un muro de dos metros de altura, como mínimo. Dentro de este recinto, sólo se autorizará la vivienda del guarda, construyéndola con materiales ligeros, y por lo menos a diez metros de distancia de dichos locales, que estarán distanciados, a su vez, del muro recinto, por lo menos a un metro. Se prohibirá rigurosamente la entrada en dichos locales, fuera de las horas de luz natural. El líquido se almacenará en recipientes metálicos, de hormigón armado o de otra materia incombustible. Dichos almacenes se construirán con materiales ligeros e incombustibles, evitando los muros y cubiertas de peso excesivo, y tendrán amplia comunicación con el aire exterior.

Los garages y almacenes de esencias o cualquier otro hidrocarburo, en cantidad no superior a 1.000 litros, podrán instalarse en el interior de las poblaciones, a condición de que el local o departamento reservado al almacenamiento de dichos líquidos, se encuentre en lo posible aislado de las distintas dependencias, preferentemente en un subterráneo, a prueba de fuego, con suelo continuo e impermeable y con disposición para recoger las pequeñas cantidades de líquidos vertidos. Se prohibirá rigurosamente la entrada con luz de llama en tales depósitos, que estarán distantes, por lo menos, cuatro metros de toda vivienda.

Los depósitos o columnas distribuidoras de esencia que se establecen en la vía pública, se alejarán en lo posible de los huecos de ingreso en las fincas o locales, y la capacidad de su depósito no podrá exceder de los 1.000 litros indicados.

Artículo 35. La inspección y vigilancia constante de los establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, a cargo de los Ayuntamientos, en cuyo término radicquen, según se indica en el artículo 7.º, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que competen a los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad y al personal técnico de la Inspección del trabajo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 17 de Noviembre de 1925.—Martínez Anido.

Nomenclátor por orden alfabético de las industrias y establecimientos clasificados

DESIGNACION DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
INCÓMODOS	
A	
Acete de pie de buey (fábricas de).....	Malos olores.
Acido láctico (fábricas de).....	Producción de humos.
Acido oxálico (fábricas de).....	Idem id.
Acido piroleñoso (fábricas de).....	Idem id.
Achicoria (torrefacción en grande de).....	Idem id.
Ahumado de pescados (sardinas y arenques).....	Idem id.
Aire comprimido (fábricas cuyos útiles sean accionados por).....	Producción de ruidos.
Albúmina (fabricación de).....	Malos olores.
Almidón tostado (fabricación de).....	Producción de humos.
Altos hornos.....	Idem id.
B	
Barro (fábricas de loza de).....	Producción de humos.
Basuras (fábricas de incineración de).....	Idem id.
C	
Cal (hornos de).....	Producción de humos.
Cal hidráulica (fábricas de).....	Idem id.
Café (tostaderos en grande de).....	Idem id.
Calcinación de minerales y piedras (instalaciones para la).....	Idem id.
Calderería y cerrajería (talleres en grande de).....	Producción de ruidos.
Carbón vegetal (hornos de fabricación de).....	Producción de humos.
Carbones para arco voltaico (fabricación de).....	Idem id.
Caucho (fabricación de).....	Idem id.
Cebaderos de aves.....	Malos olores.
Cemento artificial (fábricas de).....	Producción de humos blancos.
Cerámico (fábricas de material).....	Idem id. negros.
Cloro (fabricación de).....	Malos olores.
Cloruro de cal (fabricación de).....	Idem id.
Colas fuertes (procedentes de pieles no curtidas).....	Idem id.
Conservas y salazón (fábricas de).....	Producción de humos negros.
Construcciones metálicas (talleres de).....	Idem de ruidos.
Corrales de ganado y cabrerías.....	Malos olores.
Cromato potásico (fabricación de).....	Idem id.
Cuadras (con más de seis cabezas de ganado).....	Idem id.
Cueros (batido con martillo de).....	Ruidos y trepidaciones.
CH	
Chocolates (molinos de).....	Producción de ruidos y olores.
D	
Depósitos de:	
Acido fénico (más de 100 kilogramos en vaso no cerrado).....	Malos olores.
Cueros y pieles frescas.....	Idem id.
Guanos (más de 1.000 kilogramos) y trapos.....	Idem id.
Pescado y carne salada, bacalao, tocino, tripas saladas, queso, etc.....	Idem id.
Pulpas (de remolacha o patata).....	Idem id.
E	
Engorde de aves (instalaciones para el).....	Malos olores.
Esmaltes (fábricas de).....	Producción de ruidos.
Esmaltes (aplicaciones sobre metales).....	Idem id. y trepidaciones.
Establos (con más de seis cabezas).....	Malos olores.
Estampado de objetos metálicos.....	Producción de ruidos y trepidaciones.
F	
Fundición de metales (cobre, latón, bronce).....	Producción de humos.
G	
Gelatinas alimenticias (fabricación de).....	Malos olores.
Grasas y sebos (fusión de).....	Idem id.
Grés y material refractario (fabricación de).....	Producción de humos.
Gutapercha (talleres para el trabajo de la).....	Idem id.

DESIGNACION DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTO	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
H	
Heces de vino (desección de).....	Malos olores.
Hoja de lata (fabricación de).....	Producción de humos.
Hornos de:	
Pan, bollos, pasteles, etc.....	Idem id.
Yeso, cal, piedras, ladrillos, grés, porcelana.....	Idem id.
Carbón vegetal, incineración, tostación.....	Idem id.
Huesos (blanqueo, calcinación y torrefacción de).....	Malos olores.
Hules (fabricación de).....	Idem id.
I	
Imprenta (fabricación de caracteres de).....	Producción de ruidos.
Impresión de telas pintadas.....	Idem id.
J	
Jabones (fábricas de).....	Malos olores.
Jarabes de fécula y glucosa (fabricación de).....	Idem id.
L	
Ladrillos (fábricas de).....	Malos olores.
Laminación de metales (talleres de), cobre, zinc.....	Producción de ruidos.
Lejías (fábricas de).....	Malos olores.
M	
Maderas (carbonización de).....	Producción de humos.
Mataderos (aun teniendo agua abundante).....	Malos olores.
N	
Negro de:	
Humo, mineral, marfil (fabricación de).....	Humos y malos olores.
P	
Pastas cerámicas (preparación de).....	Malos olores.
Pastas para sopa (fabricación de).....	Idem id.
Pieles de:	
Cordero, conejo, liebre, etc. (Secaderos de).....	Idem id.
Porcelana (fabricación de).....	Producción de humos y ruido.
Porquerizas (más de seis animales).....	Malos olores.
Potasa (fabricación de).....	Producción de humos y malos olores.
Q	
Quesos (fabricación y depósitos de).....	Malos olores.
S	
Sangre (talleres de su manipulación para usos industriales).....	Malos olores.
Sebos y grasas (fusión de).....	Idem id.
Secaderos de:	
Pielas (cordero, conejo, liebre, etc.).....	Idem id.
Heces de vino, cebollas, bacalao, etc.....	Idem id.
Seda (talleres de extracción de).....	Producción de humos.
Sulfatos de:	
Sosa, barita (fabricación de).....	Idem idem y malos olores.
T	
Tabacos (fábricas de).....	Producción de humos y malos olores.
Tabacos. (incineración de los residuos de).....	Idem id. id.
Tafetanes (fabricación de).....	Idem id. id.
Telas barnizadas o embreadas (fabricación de).....	Malos olores.
Tintorería de pieles.....	Idem id.
Tonelerías (en grande).....	Producción de humos y ruido.
Trefilerías.....	Idem id. id.
Turba (carbonización de).....	Producción de humos.
V	
Vaquerías (con más de seis cabezas de ganado).....	Malos olores.
Vinagre (fabricación de).....	Idem id.

DESIGNACION DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS

MOTIVO DE LA CLASIFICACION

Nota.—Se considerarán, además, como incómodas:

- a) Cuantas funcionen con motor de vapor o de gas pobre, de más de cinco caballos
- b) Cuantas funcionen con motor de esencia, petróleo, alcohol, gas del alumbrado, aceites pesados o cualquier otro térmico distinto del vapor de agua, con potencia superior a 20 caballos.....
- c) Cuantas funcionen con motor eléctrico de potencia superior a 100 caballos.

Producción de humos.

Ruidos y trepidaciones.
Idem id.

INSALUBRES

A

Abonos animales (fabricación y depósito).....

Aceites esenciales o esencias de trementina, espliego, etc. (fabricación de).....

Aceros especiales, no produciéndose al horno eléctrico (fabricación de).....

Acetunas (establecimientos para el aliñado de).....

Acetatos de cobre o plomo (fabricación de).....

Ácidos:

 Arsénico (fabricación por medio del ácido arsenioso y ácido nítrico).....

 Clorhídrico, pícrico y fluorhídrico (fabricación de).....

 Sulfúrico (fabricación por combustión de azufre y piritas, por descomposición del sulfato de hierro).....

 Úrico (fabricación por la reacción del ácido nítrico y el guano).....

Afinación de oro y plata por los ácidos.....

Afinado de metales por procedimientos no electrolíticos (establecimientos de)...

Alcalis cáusticos (preparación de).....

Alcohol (fabricación del no vínico).....

Almidón (fábricas de).....

Alumbre por el lavado de tierras piritosas y aluminosas tostadas (fabricación de).

Aluminio y sus aleaciones (fabricación por procedimientos electro-metalúrgicos haciendo uso de fluoruros).....

Amoníaco, por descomposición de sales amoniacales (fabricación de).....

Anhidrido sulfuroso, por combinación del ácido sulfuroso y el oxígeno (fabricación de).....

Anilina (fabricación de).....

Añil, empleando el ácido sulfuroso (fabricación de).....

Arsénico y sulfuros de arsénico (fabricación de).....

Azogado de espejos y vidrios.....

Azucareras (fábricas).....

Emanaciones nocivas.
Aguas residuales nocivas.
Producción de ácido carbónico.
Aguas residuales nocivas.
Emanaciones nocivas.Vapores nocivos.
Idem id.
Idem id.Idem id.
Idem id.
Idem id.
Aguas residuales nocivas.
Idem id.
Residuos putrescibles.
Aguas residuales nocivas.Idem id.
Emanaciones nocivas.Vapores nocivos.
Emanaciones nocivas
Idem id.
Vapores nocivos.
Emanaciones nocivas.
Residuos putrescibles.

B

Barita cáustica, por descomposición del nitrato (fabricación de).....

Batido y trabajo de pieles (establecimientos de).....

Blancos de zinc y de plomo, cerusa, albayalde (fabricación de).....

Blanqueado de efectos textiles (establecimientos de).....

Bórax (refino de).....

Emanaciones nocivas.
Idem id.
Idem id.
Aguas residuales nocivas.
Idem id.

C

Calcinación de tierras piritosas.....

Calzados (fabricación de).....

Campos de desparramamiento de aguas residuales (epandage).....

Cementerios

Cenizas azules de cobre (preparación de).....

Cenizas de platino por el mercurio o por el vapor de plomo (tratamiento de).

Cerveza (fábricas de).....

Cloruros de:

 Azufre (fabricación de).....

 Plomo (fabricación de).....

Colores y materias colorantes por la anilina y nitrobenzina (fabricación de).....

Cristales (talleres de grabado y tallado en seco de).....

Emanaciones nocivas.
Polvos nocivos.
Desprendimiento de gases y líquidos nocivos.
Idem id. id.
Emanaciones nocivas.
Idem id.
Aguas residuales nocivas.
Emanaciones nocivas.
Idem id.
Idem id.
Polvos nocivos.

Depósitos de:

Abonos animales. Basura, estiércol, fangos, etc. Perros y enfermerías de perros. Trapos, huesos, papeles usados. Pulpa de remolacha y materias fermentescibles en general.....

Depuración de aguas residuales (instalaciones para la).....

Destilación de huesos.....

Destilerías

Dorado y plateado galvánico de metales.....

Producción de gases y líquidos nocivos.
Idem id. id.
Emanaciones nocivas.
Aguas residuales nocivas.
Emanaciones nocivas.

F

Fécula (fabricación de).....

Fosfato de cal (extracción del).....

Aguas residuales nocivas.
Idem id.

DESIGNACION DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
G	
Galvanización del hierro (talleres de).....	Aguas residuales nocivas.
Galvanoplastia (talleres de).....	Idem id.
Gas del alumbrado (fábricas de).....	Idem id.
H	
Harina (fábricas de).....	Polvos nocivos.
Hielo, empleando el ácido sulfuroso (fábricas de).....	Vapores nocivos
Hospitales de infecciosos.....	Producción de aguas residuales nocivas.
I	
Lana (apaleado de).....	Polvos nocivos.
Lavaderos de minerales.....	Residuos fermentescibles.
Lavaderos públicos (ropas).....	Aguas residuales nocivas.
Lavaderos de lana, cáñamo, etc.....	Materias grasas.
Lejías alcalinas en las fábricas de papel (incineración de).....	Emanaciones nocivas.
Limpieza y batido de tapices, alfombras, mantas, etc. (Establecimientos para la).	Polvos nocivos.
Litargirio (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.
J	
Mataderos (antiguos).....	Residuos fermentescibles.
Minerales sulfurados (tostación de).....	Emanaciones nocivas.
Minio (fabricación de).....	Idem id.
K	
Nitrato férrico (fabricación de).....	Vapores nocivos.
Nitratos metálicos obtenidos por la acción directa de los ácidos (fabricación de).	Idem id.
L	
Ocre amarillo (calcinación de).....	Emanaciones nocivas.
M	
Papeleras (fábricas).....	Polvos nocivos y vapor de agua con exceso.
Pastas de madera (preparación de).....	Residuos putrescibles.
Pastas de papel (blanqueo por el cloro).....	Emanaciones nocivas.
Percloruro de hierro por disolución del peróxido de hierro (fabricación de).....	Idem id.
Plateado de espejes y vidrio.....	Idem id.
Productos:	
Alquitranados (fabricación de).....	Aguas residuales nocivas.
Lácteos (fabricación de).....	Residuos putrescibles.
Químicos minerales (fabricación de).....	Aguas residuales nocivas.
Pulimento de huesos, cuernos, conchas y nácares.....	Polvos nocivos.
N	
Recocido de metales.....	Residuos fermentescibles.
Residuos de mataderos (aprovechamiento y manipulación).....	Producción de ácido carbónico.
Rojo:	
De Prusia (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.
Inglés (fabricación de).....	Idem id.
O	
Sal de amoníaco y sulfato amónico (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.
Salas de estaño y sosa (fabricación de).....	Idem id.
Salitre (fabricación y refinado de).....	Idem id.
Seda:	
(Filaturas en grande).....	Aguas residuales nocivas.
(Tratamiento de los capullos).....	Idem id.
Sinapismos, por hidrocarburos, con destilación (fabricación de).....	Idem id.
Sombreros de fieltro (fabricación de).....	Polvos nocivos.
Sulfatos de alúmina, cáustico, férrico, ferroso (caparrosa), alumbre y mercurio (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.
Sulfuro de arsénico (fabricación de).....	Idem id.
Superfosfatos de cal y potasa (fabricación de).....	Idem id.
P	
Tártaros potásicos (refino de).....	Emanaciones nocivas.
Tintorerías en grande.....	Aguas residuales nocivas.

DESIGNACION DE LAS INDUSTRIAS O ESTABLECIMIENTOS	MOTIVO DE LA CLASIFICACION
F	
Fósforos (fábricas de).....	Peligro de incendio.
Fulminantes para pistones (talleres de).....	Idem de explosión.
G	
Gas del alumbrado (fabricación de).....	Peligro de explosión e incendio.
Gases asfixiantes (fábricas de).....	Idem de explosión.
Gasómetros	Idem id.
Gelatinas alimenticias (preparación de).....	Idem de incendio.
Grabado químico sobre vidrio empleando barnices al hidrocarburo.....	Idem id.
Grasas de cocina y para carruajes (fabricación y tratamiento de).....	Idem id.
Gutapercha (preparación de).....	Idem id.
H	
Hachas de viento (fabricación de).....	Peligro de incendio.
Hidrocarburos líquidos (fabricación de).....	Idem de incendio y explosión.
Hidrógeno (fábricas y talleres para su compresión).....	Idem de explosión.
Hielo, si se emplea el amoniaco, éter o líquidos volátiles o combustibles (fabricación de).....	Idem de incendio.
L	
Lacres y laca (fabricación de).....	Peligro de incendio.
Lonas impermeables con cocción de aceites (fabricación de).....	Idem id.
M	
Maderas (talleres de aserrar empleando máquinas de vapor).....	Peligro de incendio.
Maderas (talleres de). (Inyección de creosota o líquidos combustibles.).....	Idem id.
Mechas (talleres de preparación de).....	Idem id.
N	
Nitrato de metilo (fabricación de).....	Peligro de incendio.
Nitrobencina (fabricación de).....	Idem id.
O	
Orujo (tratamiento por el sulfuro de carbono de).....	Peligro de incendio.
P	
Pieles por medio del petróleo y otros hidrocarburos (desgrasado de).....	Peligro de incendio.
Pinturas (fábricas de).....	Idem id.
Pirotecnia (talleres de).....	Idem de explosión.
Pólvoras (fábricas de).....	Idem id.
Polvorines, almacenando pólvoras en cantidad superior a 1.000 kilos.....	Idem id.
Productos fácilmente inflamables: sebos, mantecas, hilazas de materias textiles, parafina, estearina, etc. (Almacenes de.).....	Idem de incendio.
R	
Rectificación de alcoholes en gran escala.....	Peligro de incendio.
Refinación, manipulación y mezcla de aceites entre sí y con otras sustancias.....	Idem id.
Refinerías de petróleo y aceites pesados.....	Idem de explosión e inflamación.
Residuos de orujo (tratamiento por el sulfuro de carbono).....	Idem de incendio.
Resinas (fabricación de productos a base de).....	Idem id.
S	
Sebos (fabricación y tratamiento de).....	Peligro de incendio.
Sulfuro de carbono (fabricación de).....	Idem id.
T	
Telas engrasadas (preparación de).....	Peligro de incendio.
Tintas de imprenta (fabricación de).....	Idem id.
Tortificación de huesos para abonos.....	Idem id.
V	
Vapor a alta tensión (locales en donde se produce).....	Peligro de explosión.
Velas de sebo (fabricación de).....	Idem de incendio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Alcalde de La Línea de la Concepción en su oficio de 19 del actual:

Resultando que la referida consulta, en su primer extremo, se contrae a la recta interpretación del artículo 56 del Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero último, por lo que respecta a si el Farmacéutico y Veterinario municipales, por el hecho de formar parte de la Comisión permanente, pertenecen al pleno de la Junta:

Resultando que el segundo extremo de la mencionada consulta es referente a si los suplentes de los Vocales de la permanente han de ser individuos del pleno de la Junta o pueden designarse personas ajenas al mismo, siempre, naturalmente, procurando sean técnicos y capacitados:

Considerando que el espíritu y letra que informa el artículo 56 del Reglamento de Sanidad municipal es que formen parte integrante de las Juntas locales de Sanidad, en toda clase de Municipios, sus funcionarios técnicos profesionales, sin perjuicio de agregar a éstos en los de mayor censo otros nuevos elementos en relación con la importancia de las poblaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean nombrados Vocales natos de la Junta municipal de Sanidad de La Línea de la Concepción un Farmacéutico y un Veterinario municipales, que lo serán asimismo de su Comisión permanente, sin perjuicio de agregar a éstos los demás Vocales natos y electivos que señala el citado artículo a las Juntas de Municipios que excedan de 15.000 almas; y en cuanto a lo que respecta a los Vocales suplentes de la Comisión permanente, deberá entenderse que han de ser individuos del Pleno y nunca personas ajenas al mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del solicitante y el de las Autoridades que produzcan consultas análogas a la evacuada, y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo Superior de Ferrocarriles, re-

lativa a las bases que han de regular los concursos para provisión de las vacantes que existen en las oficinas de dicho Consejo, sometidas a su aprobación en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 10 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar todas las propuestas remitidas con fecha 21 del actual, a título de norma general que habrá de aplicarse no sólo para este primer concurso, sino para cuantos en lo sucesivo sea preciso anunciar para proveer plazas semejantes a las que ahora son necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
VIVES

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

SECCION DE DEFENSA DE LA PRODUCCION
Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año.)

Número 121.

I.—Peticionario: D. Fernando Junoy, director de La Maquinista Terrestre y Marítima.

II.—Industria: Construcciones metálicas y mecánicas.

III.—Auxilios solicitados: Exención de derechos arancelarios de importación para la siguiente maquinaria:

Una máquina de curvar planchas para calderas, capaz de curvar planchas de 3.650 milímetros de ancho y 32 milímetros de espesor, con un rodillo superior de 558 milímetros de diámetro y dos inferiores de 355 milímetros.

Una máquina para aplanar planchas, compuesta de siete rodillos de 2.023 milímetros de longitud, cinco de ellos de 405 milímetros de diámetro y los otros dos de 355 milímetros de diámetro.

Una máquina horizontal para taladrar y fresar, siendo el diámetro del husillo interior de 140 milímetros; la longitud de la bancada, 4.800 milímetros, aproximadamente; el ancho de la bancada, 1.000 milímetros; el ancho del bastidor en su base prismática, 700 milímetros, y el diámetro del plato, 800 milímetros, completa, con todos sus accesorios.

Estas máquinas proceden de Inglaterra y consignadas a la Aduana de Barcelona.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de veinte días hábiles, que fija el artículo 34 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales; la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

Número 122.

I.—Peticionario: D. Emilio Valdecabres, domiciliado en Valencia.

II.—Industria: Fabricación de azulejos.

III.—Auxilios solicitados: Un préstamo de 400.000 pesetas.

Lo que se hace público para que, los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición, formulen en el plazo de ocho días hábiles, que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales; la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola por correo certificado al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional, que radica en esta Corte, calle de la Magdalena, número 12.

Es copia del original remitido por dicha Sección a esta Presidencia del Gobierno para su publicación, según previene la Real orden circular de 17 de Julio de 1924 (GACETA del día 18).

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.—
El Oficial mayor, Conde de Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.
El Director general interino, Maisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican los respectivos Ayuntamientos, como resultado de los

concursos últimamente celebrados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido nombrados Secretarios en propiedad de los Ayuntamientos que se expresan los individuos que figuran en la adjunta relación, la cual no convalida los nombramientos hechos cuando éstos recaigan en persona que no reúna las condiciones legales.

Madrid, 26 de Noviembre de 1925.
El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Navas de Jorquera (en vez de Jorquera, como se anunció en la GACETA del 19), don Andrés Carrión Carrión, opositor número 133.

Barcelona: Sora, D. Arturo Juan Martínez, Secretario de Puebla de San Miguel.

Burgos: Rabanera del Pinar, D. Benito García Arribas, Secretario de Hoyuelos de la Sierra.

Cádiz: El Gaster, D. José María Garrido, opositor número 53.

Córdoba: Torrecampo, D. Juan Romero Viso, opositor número 245.

Gerona: Llanás, D. Pedro Begudá y Ventulá.

León: Soto y Amio, D. Severino Fernández Rodríguez, Secretario de Valdemera.

Logroño: Hormilleja, D. Pascual Soto Caballero, Secretario de Almarail.

Madrid: Torrelodones, D. Antonio Flores Sánchez, opositor número 6.

Salamanca: Horeajo de Montemayor, D. Bernardo Montero Frutos, opositor número 250.

Santander: Limpías, D. Ignacio María Carrillo y Encío, opositor número 59.—Peñarrubia, D. Pascual Soto Caballero, Secretario de Almarail.

Toledo: La Guardia, D. Miguel Cáceres y Cabello, opositor número 97.

FOMENTO

CONSEJO SUPERIOR DE FERROCARRILES

Anuncio para la provisión del cargo de Secretario general del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario general del Consejo Superior de Ferrocarriles, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán tener la categoría de Ingenieros Jefes o Ingenieros primeros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas relación de méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Haber demostrado aptitud en el desempeño del cargo al servicio del Estado o de las Compañías de ferrocarriles en esta especialidad.

b) Haber publicado obras o realizado trabajos de carácter técnico o administrativo que se relacionen con la misma especialidad.

c) Haber sido objeto de recompensas o distinciones por merecimientos científicos, técnicos o administrativos.

d) Tener conocimientos de idiomas.

e) Cualquiera otra clase de méritos o servicios distinguidos en otra especialidad de la Ingeniería.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.—
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión del cargo de un Oficial de la Secretaría general.

Debiendo proveerse la plaza de Oficial de la Secretaría general del Consejo Superior de Ferrocarriles, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán justificar la condición de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y acreditar el conocimiento del francés, inglés y alemán, debiendo hablar y escribir, por lo menos, uno de ellos y traducir correctamente los otros dos, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas los documentos justificativos de los demás méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Haber demostrado aptitud en el desempeño de cargos al servicio del Estado o de las Compañías de ferrocarriles en esta especialidad.

b) Haber publicado obras o realizado trabajos de carácter técnico-administrativo que se relacionen con la misma especialidad.

c) Haber sido objeto de recompensas o distinciones por merecimientos técnicos o administrativos.

d) Haber desempeñado comisiones o servicios en el extranjero.

e) Cualquiera otra clase de méritos o servicios distinguidos en otra especialidad de la Ingeniería.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.—
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de dos plazas de Auxiliares de la Secretaría general del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Debiendo proveerse dos plazas de Auxiliares de la Secretaría general del Consejo Superior de Ferrocarriles, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instan-

cias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán justificar la condición de Ayudantes de Obras públicas o funcionarios del Cuerpo administrativo de Fomento, o de los de Interventores del Estado en los ferrocarriles, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas la relación de méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Haber demostrado aptitud en el desempeño de cargos al servicio del Estado o de las Compañías de ferrocarriles en esta especialidad.

b) Haber realizado trabajos estadísticos, o haber publicado obras o escritos relacionados con esta especialidad.

c) Haber sido objeto de recompensas o distinciones por trabajos realizados.

d) Cualquiera otra clase de méritos o servicios distinguidos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de tres plazas de Taquimecanógrafos para las diferentes oficinas del Consejo.

Debiendo proveerse tres plazas de Taquimecanógrafos que han de estar afectos a las distintas oficinas del Consejo Superior de Ferrocarriles, y cuya provisión ha de verificarse, mediante oposición, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar la condición de funcionarios de cualquiera de los diversos Cuerpos del Estado, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando en ellas los méritos que deseen alegar.

Las oposiciones se realizarán ante un Tribunal, que estará constituido por un Vocal del Consejo, como Presidente; el Secretario general y uno de los Jefes de oficina del mismo Consejo, como Vocales; actuando como Secretario, sin voto, uno de los Taquimecanógrafos afectos a este Consejo.

Los ejercicios que habrán de realizar los aspirantes serán los siguientes:

- 1.º De escritura al dictado y de ortografía.
- 2.º De mecanografía; y
- 3.º De taquigrafía.

Los detalles de la forma en que hayan de efectuarse estos ejercicios, así como la fecha en que deban verificarse, se anunciarán oportunamente por el Tribunal.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión del cargo de Jefe de la oficina de Asuntos generales y Legislación.

Debiendo proveerse la plaza de Jefe de la Oficina de Asuntos generales y Legislación del Consejo Superior de Ferrocarriles, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1925, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán justificar la condición de Abogados, pertenecientes a alguno de los Cuerpos facultativos del Estado, Catedrático de Derecho administrativo o funcionarios del Cuerpo administrativo del Ministerio de Fomento, con título de Abogado, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas los documentos justificativos de los méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Haberse especializado en la legislación del Ministerio de Fomento, y particularmente en la ferroviaria, por la índole de los servicios prestados dentro o fuera del Estado.

b) Haber publicado obras o trabajos de carácter administrativo relacionados con el problema del transporte.

c) Que tengan conocimientos de idiomas.

d) Haber sido objeto de recompensas o distinciones por merecimientos científicos o administrativos.

e) Cualquier otra clase de méritos o servicios relacionados con el ejercicio de la profesión de Abogado.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de dos plazas de Oficiales de la Oficina de Asuntos generales y Legislación.

Debiendo proveerse dos plazas de Oficiales de la Oficina de Asuntos generales y legislación del Consejo Superior de Ferrocarriles, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar que pertenecen al Cuerpo administrativo de Fomento o a otro de los Cuerpos especializados en la legislación ferroviaria o de Fomento, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas la relación de méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Ser Abogado.

b) Haber ejercido la profesión de Abogado.

c) Haber desempeñado cargo al servicio del Estado o de las Compañías de Ferrocarriles en esta especialidad.

d) Haber publicado obras o trabajos relacionados con esta especialidad u otras análogas.

e) Que tengan conocimiento de idiomas.

f) Haber sido objeto de recompensas o distinciones o de cualquier otra clase de méritos o servicios distinguidos.

Madrid, 20 de Noviembre de 1925.
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de tres plazas de Interventores afectos a las Oficinas de Explotación comercial.

Debiendo proveerse tres plazas de Interventores afectos a la Oficina de Explotación comercial, una de las cuales ha de estar dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, y las otras dos con el de 7.000, y cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar que pertenecen al Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas la relación de méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Haber estado dedicado con asiduidad al estudio y aplicación de tarifas.

b) Haber publicado obras o trabajos relacionados con la especialidad ferroviaria.

c) Haber sido objeto de recompensa o distinción.

d) Cualquier otra clase de méritos o servicios distinguidos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de una plaza de segundo Jefe de la Oficina de Contabilidad y Caja.

Debiendo proveerse una plaza de segundo Jefe de la Oficina de Contabilidad y Caja, dotada con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar que pertenecen al Cuerpo pe-

riicial de Contabilidad del Estado, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas los justificantes de los méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Servicios especiales prestados al Estado o en Empresas particulares, de preferencia en las Compañías de ferrocarriles.

b) Trabajos publicados sobre Contabilidad o sobre asuntos ferroviarios.

c) Títulos académicos que posean y otros méritos además de los indicados.

d) Categoría administrativa en la escala del Cuerpo.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de cuatro plazas de Oficiales de la oficina de Contabilidad y Caja.

Debiendo proveerse cuatro plazas de Oficiales de la oficina de Contabilidad y Caja, dos de ellas dotadas con el sueldo de 10.000 pesetas anuales y otras dos con el de 8.000 pesetas, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar que pertenecen a los Cuerpos Pericial o Auxiliar de Contabilidad del Estado, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas los justificantes de los méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Cuerpo a que pertenecan con categoría administrativa en la escala del mismo.

b) Servicios especiales prestados al Estado o en Empresas particulares, de preferencia en las Compañías de ferrocarriles.

c) Trabajos publicados sobre contabilidad o sobre asuntos ferroviarios.

d) Títulos académicos que posean y otros méritos además de los indicados.

Una de las plazas de Oficiales dotada con 10.000 pesetas de sueldo lleva asignadas las funciones de Tesorero de la Caja ferroviaria y está sujeta a la prestación de una fianza de 10.000 pesetas.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de dos plazas de Auxiliares de la oficina de Contabilidad y Caja.

Debiendo proveerse dos plazas de Auxiliares de la oficina de Contabilidad y Caja, dotadas con el sueldo de 7.000 pesetas anuales, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de

concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar que pertenecen al Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas los justificantes de los méritos que deseen alegar.

Se considerarán como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Servicios especiales prestados al Estado o en Empresas particulares, de preferencia en las Compañías de ferrocarriles.

b) Trabajos publicados sobre Contabilidad o sobre asuntos ferroviarios.

c) Títulos académicos que posean y otros méritos además de los indicados.

d) Categoría administrativa en la escala del Cuerpo.

Madrid, 23 de Noviembre de 1925.—
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión del cargo de Jefe de la Oficina técnica del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Debiendo proveerse la plaza de Jefe de la Oficina técnica del Consejo Superior de Ferrocarriles, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 del corriente, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán justificar ser Ingenieros Jefes o Ingenieros primeros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas la relación de los méritos que deseen alegar.

Se consideran como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Haber demostrado aptitud en el desempeño de cargos al servicio del Estado o de las Compañías de ferrocarriles en esta especialidad.

b) Haber publicado obras o realizado trabajos de carácter técnico o administrativo que se relacionen con la misma especialidad.

c) Haber sido objeto de recompensas o distinciones por merecimientos científicos, técnicos o administrativos.

d) Cualquiera otra clase de méritos o servicios distinguidos en otra especialidad de la Ingeniería.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.—
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de tres plazas de Auxiliares técnicos afectos a la Oficina técnica del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Debiendo proveerse tres plazas de Auxiliares técnicos, afectos a la Oficina técnica del Consejo Superior de Ferrocarriles, cuya provisión ha de verificarse por el sistema de concurso, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 del actual, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán justificar ser Ayudantes de Obras públicas, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a ellas la relación de méritos que deseen alegar.

Se consideran como méritos, que serán apreciados libremente por el Consejo:

a) Haber demostrado aptitud en el desempeño de cargos al servicio del Estado o de las Compañías de ferrocarriles en esta especialidad.

b) Haber publicado obras o realizado trabajos relacionados con su profesión.

c) Haber sido objeto de recompensas o distinciones.

d) Cualquiera otra clase de méritos o servicios distinguidos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.—
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

Anuncio para la provisión de una plaza de Delineante afecto a la Oficina técnica del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Debiendo proveerse una plaza de Delineante afecto a la Oficina técnica del Consejo Superior de Ferrocarriles, cuya provisión ha de verificarse mediante oposición, según lo dispuesto en el Real decreto de 10 del actual, se anuncia al efecto, concediendo un plazo de quince días para la presentación de instancias, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes, que deberán acreditar su condición de funcionarios de uno de los diversos Cuerpos del Estado de esta especialidad, presentarán sus instancias en la Secretaría del Consejo Superior de Ferrocarriles, acompañando a éstas la relación de méritos que deseen alegar.

Las oposiciones se realizarán ante un Tribunal, que estará constituido por un Vocal del Consejo, como Presidente, y dos Vocales, designados entre los Ingenieros afectos a las oficinas del Consejo.

Los ejercicios que habrán de realizar los aspirantes serán los siguientes:

- 1.º De Dibujo lineal y rotulación.
- 2.º De Dibujo topográfico.
- 3.º De Dibujo de adorno y lavado.

Los detalles de la forma en que hayan de efectuarse estos ejercicios, así como la fecha en que deberán verificarse, se anunciará oportunamente por el Tribunal.

Se considerarán como méritos que el Tribunal apreciará libremente:

a) Haber demostrado aptitud en el desempeño de cargos al servicio del Estado o de Empresas particulares dentro de esta especialidad.

b) Haber publicado obras o trabajos relacionados con su profesión; y

c) Cualquiera otra clase de méritos o servicios distinguidos.

Madrid, 21 de Noviembre de 1925.—
El Vicepresidente, Alfredo Mendizábal.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Habiéndose padecido un error de copia en el apartado e) del artículo 30 del Reglamento interior del Consejo de Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 del corriente, y publicado en la GACETA del 24 del mismo, se inserta de nuevo el expresado artículo, debidamente rectificado:

Artículo 30. Serán funciones del Presidente:

a) Convocar al Consejo de Trabajo y a la Comisión permanente y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los trabajos de las dependencias técnico-administrativas del Consejo.

c) Ejecutar los acuerdos del Consejo y de la Comisión o tramitar en su caso aquellos otros que hayan de ser ejecutados por el Gobierno.

d) Ordenar los trabajos del Consejo y de la Comisión permanente.

e) Intervenir en los servicios de orden interior de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

f) Intervenir en el nombramiento, ascensos, correcciones y separaciones de los funcionarios administrativos del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y siguientes de este Reglamento.

g) Ordenar e inspeccionar los trabajos de la Secretaría general, de la Asesoría técnica y del Consultorio jurídico.

h) Solicitar del Gobierno la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuere necesario.

i) Ordenar los pagos y realizar las cuentas, tanto de la administración de los créditos consignados en presupuestos para las atenciones del Consejo de Trabajo, como de los fondos destinados al servicio especial de la inspección del Trabajo.

j) Realizar las demás funciones que se le encomienden por las disposiciones legales o administrativas."

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.),
Paseo de San Vicente, 23.